



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO I	No. 0029	Martes, 10 de Junio de 2008	
Segundo Periodo Ordinario		Primer Año	

Gaceta

Parlamentaria

El contenido del presente documento es sólo de carácter informativo



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

LIX LEGISLATURA

- » Presidente:
Dip. Jorge Luis Rincón Gómez
- » Vicepresidente:
Dip. Félix Vázquez Acuña
- » Primera Secretaria:
Dip. María Hilda Ramos Martínez
- » Segundo Secretario:
Dip. Francisco Dick Neufeld
- » Secretario General:
Lic. Le Roy Barragán Ocampo
- » Director de Apoyo Parlamentario
Lic. José Guadalupe Rojas Chávez
- » Subdirector de Protocolo y Sesiones:
Lic. Héctor A. Rubin Celis López
- » Colaboración:
Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 29 DE ABRIL DEL AÑO 2008; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE CREA LA LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE EXHORTA A LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO DEL ESTADO, REALICE LOS ESTUDIOS TECNICOS CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRANSITO Y SU REGLAMENTO, COMO TRAMITE PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y REGULE LA SITUACION, RETIRANDO DE LA CIRCULACION LOS VEHICULOS QUE ESTEN EN CONDICIONES IRREGULARES QUE PRESTAN EL SERVICIO.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE SOLICITA A LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, TENGA A BIEN TRAMITAR ANTE QUIEN CORRESPONDA LA INSTALACION DEL EQUIPO NECESARIO PARA EL EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE AVIONES, QUE EVITE EL CONTACTO CON LA INTEMPERIE DE LOS PASAJEROS, EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE ZACATECAS, GENERAL LEOBARDO C. RUIZ.

10.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA SOLICITAR A LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SUSPENDA EL COBRO DEL DERECHO DE ALUMBRADO PUBLICO AL SERVICIO DOMESTICO Y EVITE EL CORTE DEL SERVICIO A LOS USUARIOS DE LA TARIFA 09.

11.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA SOLICITAR A SECRETARIA DE FINANZAS Y A LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION, INFORMACION RESPECTO DEL MONTO DE LOS EXCEDENTES PETROLEROS RECIBIDOS EN EL ESTADO DESDE EL AÑO 2003.

12.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE SOLICITA A LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, REALICE LAS GESTIONES NECESARIAS ANTE EL CANAL DE H. CONGRESO DE LA UNION, A EFECTO DE QUE LOS DEBATES QUE SEMANALMENTE SE ESTAN REALIZANDO EN EL SENADO DE LA



REPUBLICA, SE TRASMITAN INTEGRAMENTE EN VIVO A TRAVES DE LA SEÑAL DE LA RADIO OFICIAL DEL GOBIERNO.

13.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO PARA REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS RURALES.

14.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZAC., PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL C. FRANCISCO TORRES REYES.

15.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MAZAPIL, ZAC., PARA ENAJENAR VARIOS BIENES INMUEBLES A FAVOR DE LOS CC. RAFAEL FLORES RIVAS, RICARDO GONZALEZ GONZALEZ, MIGUEL ANGEL GLORIA IBARRA Y DE LA MINERA PEÑASQUITO, S.A. DE C.V.

16.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE MAZAPIL, ZAC., PARA ENAJENAR VARIOS BIENES INMUEBLE A FAVOR DE LOS CC. JAIME GLADIN BERNAL, CAROLINA VELASQUEZ ROCHA, CESAR ALONSO GARCIA RIOS, CESAR ULISES MALDONADO Y FRANCISCO JAVIER PINEDO ACEVEDO.

17.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO AL ESCRITO PRESENTADO POR LOS CC. JOSE MANUEL FLORES HERNANDEZ Y CRUZ CARLOS VALADEZ DOMINGUEZ, SOLICITANDO SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO PARA LA CREACION DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

18.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS.

19.- ASUNTOS GENERALES. Y

20.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

JORGE LUIS RINCON GOMEZ



2.-Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 29 DE ABRIL DEL 2008, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA C. DIP. EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO; AUXILIADA POR LOS LEGISLADORES CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN, Y FÉLIX VÁZQUEZ ACUÑA, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 15 HORAS CON 03 MINUTOS, BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Elección de la Mesa Directiva, que presidirá los trabajos del Tercer mes, del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la H. Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, dentro de su Primer Año de Ejercicio Constitucional.
4. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del 2005, del Municipio de Benito Juárez, Zac.
5. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del 2005, del Municipio de Moyahua, Zac.
6. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal del 2005, del Municipio de Tepetongo, Zac., y;
7. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, LA DIPUTADA PRESIDENTA, DECLARÓ LA

EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL, Y DECLARÓ VÁLIDOS LOS ACUERDOS TOMADOS EN LA SESIÓN.

ACTO SEGUIDO, SE PROCEDIÓ A LA ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA QUE PRESIDIRÍA LOS TRABAJOS DEL TERCER MES, DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL, QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA: Presidenta, Diputada Silvia Rodríguez Ruvalcaba, Vicepresidente: Diputado Artemio Ultreras Cabral, Primer Secretario: Diputado Feliciano Monreal Solís, y Segunda Secretaria: Diputada Angélica Nánuez Rodríguez.

SIGUIENDO CON EL ORDEN DEL DÍA, Y UNA VEZ APROBADA LA PROPUESTA DEL DIPUTADO GUILLERMO HUÍZAR CARRANZA DE DISCUTIR Y APROBAR LOS DICTÁMENES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS MUNICIPIOS DE BENITO JUÁREZ, MOYAHUA, Y TEPETONGO, ZAC., EN CONJUNTO; SE REGISTRÓ EL DIPUTADO ELÍAS BARAJAS ROMO, PARA HACER ALGUNAS PRECISIONES.

POR LO QUE CONCLUIDA LA LISTA DE ORADORES Y SUFICIENTEMENTE DISCUTIDOS LOS TRES DICTÁMENES, SE PASARON A VOTACIÓN NOMINAL, DECLARÁNDOSE APROBADOS CON 26 VOTOS A FAVOR.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, Y SE CITÓ A LOS CIUDADANOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS PARA EL DÍA 06 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A LA SIGUIENTE SESIÓN ORDINARIA.



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Presidencia Municipal de Juchipila, Zac.	Comunican que en congruencia con el Punto de Acuerdo aprobado por esta Legislatura el pasado 10 de abril, esa Presidencia Municipal ha girado instrucciones a sus diferentes áreas administrativas, para que se dé el cambio en el consumo de materiales desechables por productos amigables con el medio ambiente y el reciclaje del material de oficina.



4.-Iniciativas:

4.1

HONORABLE ASAMBLEA:

Los que suscribimos Diputados Francisco Escobedo Villegas, Avelardo Morales Rivas, Manuel de Jesús García Lara, Laura Elena Trejo Delgado y Elías Barajas Romo, integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política y Diputado Rafael Candelas Salinas, miembro del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de su Reglamento General y sustentados en la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO.- Pensar en un Estado constitucional y democrático de derecho, sin el respeto al ejercicio de los derechos del hombre y del ciudadano, como la libertad de expresión, libertad de tránsito, de conciencia, de asociación política o religiosa, de pensamiento y desde luego, de acceso a la información pública, es realmente imposible imaginarlo.

SEGUNDO.- El derecho al acceso a la información pública en los sistemas democráticos de gobierno, es uno de los derechos fundamentales que más deben protegerse, por tanto, corresponde al Estado fijar las bases y crear las condiciones para su libre ejercicio.

TERCERO.- Pero como todo derecho fundamental tiene límites, es necesario que el propio Estado vigile que no se trastoquen derechos de igual valor, como son el derecho a la intimidad, al honor o a la veracidad en la recepción de la información pública, porque de lo contrario; de nada serviría el goce de un derecho cuando se pone en riesgo el ejercicio y disfrute de los demás.

CUARTO.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano y por lo tanto es un derecho de alcance universal. Su reconocimiento efectivo, consagrado por nuestra Ley Suprema de la Unión y numerosos tratados internacionales ratificados por México, no sólo permite alcanzar mayores niveles de transparencia sino que constituye un elemento esencial en la mejora de la calidad institucional.

En el Estado de Zacatecas se ha venido trabajando desde tiempo atrás en garantizar el derecho al acceso a la información pública. Muestra de lo anterior, fue la promulgación en el año dos mil cuatro, de la Ley de Acceso a la Información Pública. Asimismo, esta Soberanía Popular, como parte integrante del Constituyente Permanente aprobó la Minuta Proyecto de Decreto, que reforma el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de acceso a la información pública, con el objeto de establecer los principios fundamentales en los que se basa el ejercicio de este derecho irrenunciable de los ciudadanos. Así las cosas, la pasada Legislatura aprobó en Mayo de 2007, el contenido de la Minuta Federal, concordando en todos y cada uno de los puntos fundamentales de la reforma, a fin de permitir que los ciudadanos accedan al derecho a la información pública para lograr la absoluta transparencia del actuar gubernamental y la rendición de cuentas.

QUINTO.- En ese tenor, para esta LIX Legislatura es prioritario sentar bases sólidas para que las y los zacatecanos gocen plenamente de este derecho universal y con ello, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal informen sobre su actuar cotidiano. Resulta pues fundamental establecer un piso mínimo en la materia para el Estado y los Municipios, a efecto de facilitar el acceso a la información pública y la garantía del buen uso de los datos personales.



SEXTO.- De esta manera, el fortalecimiento del derecho de acceso a la información, se convierte entonces, en un útil instrumento para consolidar el Estado de derecho, y encauzar las acciones de los órganos estatales y municipales, hacia su evolución democrática, ya que un Estado que fomenta las libertades fundamentales de los seres humanos, es un Estado democrático, que incide en la consolidación de una sociedad participativa y responsable.

SÉPTIMO.- En ese orden de ideas, la iniciativa que presentamos ante este Órgano Colegiado, busca fortalecer y garantizar en el territorio zacatecano, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a efecto de afianzar la confianza de los ciudadanos en la obtención de información objetiva y expedita, generada por las instancias gubernamentales y demás sujetos que obtengan o ejerzan recursos públicos, consolidando con estas acciones, una sociedad mejor informada, con mayores elementos para evaluar el acontecer gubernamental y con mejores instrumentos para fiscalizar las acciones estatales. Por todo lo anteriormente razonado, sometemos a la consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 29.- La autoridad ante la cual se haya ejercido el derecho de petición en los términos del artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá la obligación de comunicar su acuerdo al peticionario dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación

del escrito, salvo lo dispuesto por la ley para casos especiales.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que disponga la ley.



TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

Zacatecas, Zac., a 5 de Junio del 2008.

DIP. FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS

DIP. AVELARDO MORALES RIVAS

DIP. MANUEL DE JESÚS GARCÍA LARA

DIP. LAURA ELENA TREJO DELGADO

DIP. ELIAS BARAJAS ROMO

DIP. RAFAEL CANDELAS SALINAS



4.2

C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS

Presentes.-

El suscrito diputado **Guillermo Huizar Carranza** en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; los diversos 45 y 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los artículos 95 fracción I, 96, 97 fracción II, 98, 99 y 100 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas. Someto a la consideración de esta respetable Asamblea Popular la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por el que se CREA la LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

El pasado 20 de julio del año 2007, el Constituyente Permanente aprobó la reforma al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la cual se eleva a derecho fundamental para todos los mexicanos el acceso a la información pública. En los artículos transitorios respectivos se ordena a las Legislaturas locales de las Entidades Federativas la adecuación de sus marcos normativos al nuevo texto de la Constitución General.

La consolidación de la vida democrática de nuestro país nos exige un proceso evolutivo de actualización de nuestro marco normativo, en Zacatecas dicho proceso que inició en el año 2004 con la promulgación de la primera ley de acceso a

la información pública. Desde entonces, nuestro Estado ha acumulado una gran experiencia producto de la actividad cotidiana en esta materia. La aparición de la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, las Unidades de Enlace y las resoluciones jurisdiccionales recaídas en los procesos contenciosos, dan cuenta que la cultura de la información ha permeado al tejido social y ahora demanda su perfeccionamiento.

A partir del año 2004 en que ocurre ese cambio sustancial en la materia, los Estados de la República hicieron sus propios esfuerzos para promulgar normas de transparencia y acceso a la información pública, el resultado fue un entarimado de leyes disímboles producto de la concepción que cada quien, así, se generaron leyes de auténtica vanguardia que, inspiradas en los principios de equidad, rapidez y máxima publicidad vinieron a impulsar esa cultura en nuestro país, en cambio, hubo otras que resultaron ser un auténtico retroceso en la obligación de informar. Leyes oscuras, limitadas, burocráticas, débiles en la capacidad de sancionar aparecieron en distintos puntos de la geografía nacional.

Un común denominador en esta experiencia fue que entre más control ejercía el Ejecutivo sobre sus Congresos Locales menos eficaz fue el producto legislativo; no faltaron Gobernadores, en este tiempo, que exhibieron su temor a instituir gobiernos de puertas y ventanas abiertas. No entendieron que la cultura de la información no obedece a situaciones de coyuntura ni a estilos o temores personales, al contrario, es una institución que surge de la necesidad que tiene la sociedad de confiar en su clase gobernante y, para ese fin, el derecho a acceder a información de calidad juega un papel fundamental.

La reforma a nuestra Constitución General, además de actualizar con la experiencia vivida nuestro marco normativo, sirve fundamentalmente para intentar homologar la reglamentación nacional en esta importante materia, al hacer

propios los principios de máxima publicidad y sentar las bases para distinguir la información que amerita ser clasificada, así como proveer los principios de respeto a la privacidad, impone su carácter de ley fundamental, de prevalencia constitucional y obliga a los gobiernos locales a seguirla, es esa su aportación fundamental.

Reglamentar materias tan complejas y delicadas no fue un asunto sencillo, hubo necesidad de desplegar un gran esfuerzo nacional para organizar foros, conferencias, rescatar experiencias internacionales, en ello participaron especialistas, abogados constitucionalistas, organizaciones internacionales de transparencia, académicos, diputados, senadores, gobernadores, una comunión conveniente de sociedad y gobierno en aras de hacer realidad el derecho fundamental a estar informados.

Zacatecas no puede quedarse al margen de semejante avance democrático e hizo su propio esfuerzo, la organización de múltiples foros, conferencias y mesas de debate se extendieron durante todo el año precedente; recogiendo inquietudes, aportaciones, experiencias se fue construyendo una base informativa que hoy sirve de fundamento para esta propuesta.

En el plano Nacional, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública desplegó un esfuerzo sin precedentes para lograr una reglamentación de vanguardia y se convirtió en un generoso aportante de experiencias para los Gobiernos Locales. El esfuerzo mencionado aterrizó primero en la construcción de una serie de propuestas concentradas en un documento valioso denominado Código de buenas prácticas en materia de transparencia y acceso a la información pública, documento que luego derivó una propuesta pública para promulgar leyes reglamentarias del nuevo texto del Artículo 6º Constitucional, el que previo análisis, hicimos propio para la formulación de esta propuesta.

La nueva Ley que se propone, tiene una estructura compuesta por cuatro Títulos, el Primero que se

refiere a las Disposiciones Comunes para los Sujetos Obligados; el Segundo que regula a las Instituciones Responsables del Acceso a la Información; el Tercero que contempla toda la parte procesal y que se denomina: De los Procedimientos y los Recursos; y el Cuarto que señala las Responsabilidades y las Sanciones.

A su vez el Título Primero se integra de seis Capítulos, el primero de Disposiciones Generales nos ubica el orden público de la Ley; las definiciones de distintos conceptos, dentro de los cuales destaca la aparición del rubro de archivos administrativos; de los Comités de Información, de los Sujetos Obligados, de las versiones públicas; asimismo en su artículo 3 señala los objetivos de la Ley; el principio de máxima publicidad, etcétera. El Capítulo Segundo se encarga de señalar la información básica obligatoria genérica y específica de algunos sujetos obligados, cabe destacar que el avance es evidente, dado que a partir de esta propuesta aparecen con carácter de obligatorio conceptos que tradicionalmente estuvieron sujetos a la opacidad tales como los sueldos, los viáticos y las comisiones de los funcionarios públicos. El Capítulo Tercero destaca por la reglamentación detallada y profunda del concepto de información reservada. A su vez el Capítulo Cuarto aborda el complejo tema de la información confidencial y el Quinto la protección de los datos personales, para finalizar con un Capítulo Sexto que determina las reglas relativas a la contraprestación que demanda la solicitud de información.

El Título Segundo se encarga de señalar quiénes son las Instituciones Responsables de garantizar este derecho fundamental, sin duda la aparición de los Comités de Información resultarán la palanca para salvaguardar el cumplimiento de los objetivos de la Ley. En este Título se favorece la creación de una Comisión Estatal de Acceso a la información pública más vigorosa e independiente, con mecanismos claros para el



nombramiento de los comisionados y una extensión significativa en su periodo de encargo.

El Título Tercero fortalece los mecanismos procesales y reglamenta los procedimientos contenciosos, al propio tiempo resalta el principio de la rapidez al minimizar los tiempos de respuesta a los solicitantes, en general este Título ofrece certidumbre y eficacia a todos los involucrados. No omite subrayar el carácter de inatacables las resoluciones de la Comisión.

El Título Cuarto presenta un sólido planteamiento en materia de responsabilidades y sanciones, dejando claro que el propósito de hacer de la transparencia una cultura, es real.

Considero que la propuesta habrá de ubicarse como una de las más ambiciosas en el plano nacional, con lo cual llevaremos a la vanguardia a nuestro Estado y se convertirá en obligado referente para otras entidades federativas del país.

Por lo anteriormente expuesto, Ante esta Soberanía Popular propongo, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por el que se CREA la LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

**LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES.**

**TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES
COMUNES PARA LOS SUJETOS**

OBLIGADOS

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria. Tiene como propósito proveer lo necesario para garantizar el derecho de cualquier persona para acceder a la información

así como proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo del Estado.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Archivos Administrativos: Los expedientes y documentos activos o en trámite cuya consulta es frecuente, así como los semiactivos que se consultan en forma esporádica y que se resguardan de manera precautoria hasta que se determine su destino final.

II. Clasificación: Acto por el cual se determina que la información que posee un sujeto obligado es reservada o confidencial;

III. Unidad de Enlace: La unidad de enlace de los sujetos obligados señalada en el artículo 51;

IV. Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, con independencia de que se encuentre en formato escrito, impreso, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro medio;

V. Dependencias y entidades: Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, incluida la Gubernatura del Estado y los órganos administrativos desconcentrados;

VI. Días: Días hábiles;

VII. Documentos: Cualquier registro que contenga información relativa al ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, tales como reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en formato escrito, impreso, digital,

sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro medio;

VIII. Expediente: Un conjunto ordenado de documentos;

IX. Fuentes de datos personales de acceso público: Aquellas cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, sin más requisito que, en su caso, el pago de una contraprestación, de conformidad con lo señalado por los Reglamentos correspondientes de esta Ley;

X. Información: La contenida en cualquier documento que los sujetos obligados y sus servidores públicos generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que sea de su conocimiento y por una obligación legal o administrativa deban de generar o conservar;

XI. Información confidencial: Aquella a la que se refiere el Capítulo IV del Título Primero de esta Ley;

XII. Información pública: Toda información en posesión de los sujetos obligados que no tenga el carácter de clasificada;

XIII. Información reservada: Aquella información pública cuyo acceso se encuentre temporalmente restringido en los supuestos y términos establecidos por esta Ley;

XIV. Comisión: La Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública;

XV. Ley: La Ley Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

XVI. Lineamientos: Las disposiciones administrativas de carácter general expedidas por el Pleno del Instituto o los órganos equivalentes en los otros sujetos obligados y que son de observancia obligatoria;

XVII. Órganos constitucionales autónomos: El Instituto Electoral del Estado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la Universidad Autónoma de Zacatecas, así como cualquier otro establecido con ese carácter en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;

XVIII. Órgano garante: la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública;

XIX. Órganos impartidores de justicia: El Tribunal Superior de Justicia, El Tribunal Estatal Electoral, El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Los Juzgados de Primera Instancia y Municipales, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y la Junta de Conciliación y Arbitraje respecto de sus funciones jurisdiccionales;

XX. Publicación: La reproducción en medios electrónicos o impresos de información contenida en documentos para su conocimiento público;

XXI. Reglamentos: Las disposiciones que, en el ámbito de sus competencias, expidan el Titular el Poder Ejecutivo Estatal y los otros sujetos obligados en materia de la Ley Estatal de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Protección de Datos Personales;

XXII. Servidores públicos: Los mencionados en el párrafo primero del artículo 147 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales;

XXIII. Sistema de datos personales: El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado, sea en formato escrito, impreso, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro medio;

XXIV. Solicitud de acceso: La solicitud de información pública presentada ante una Unidad de Enlace en los términos señalados por esta Ley;



XXV. Sujetos obligados por la Ley:

- a) El Poder Ejecutivo del Estado, la Administración Pública Estatal y la Procuraduría General de Justicia;
- b) El Poder Legislativo del Estado, integrado por Legislatura del Estado, la Auditoría Superior del Estado, y cualquiera de sus órganos;
- c) El Poder Judicial del Estado, integrado por el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Estatal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Juzgados de Primera Instancia y Municipales; el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y la Junta de Conciliación y Arbitraje;
- d) Los órganos constitucionales autónomos;
- e) Los partidos políticos y asociaciones políticas con registro en el Estado;
- f) La Universidad Autónoma de Zacatecas y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, y
- g) cualquier otro organismo u órgano estatal.

XXVI. Versión pública: La copia de un documento en el que, para permitir su acceso, se testa u omite la información clasificada como reservada o confidencial;

XXVII. Unidades administrativas: Las que de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados tengan información de conformidad con las facultades que les correspondan.

XXVIII. Contraloría: La Contraloría General del Estado de Zacatecas.

Artículo 3. Son objetivos de esta Ley:

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. Documentar y transparentar el ejercicio de la función pública estatal, a través de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;

III. Favorecer una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a través de la publicación de información sobre su gestión y el ejercicio de los recursos públicos estatales de manera completa, veraz, oportuna y comprensible;

IV. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante procedimientos sencillos y expeditos;

V. Mejorar la gestión y administración de los documentos que obran en los archivos administrativos de los sujetos obligados;

VI. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones gubernamentales y la evaluación de las políticas públicas.

Artículo 4. Toda la información pública en posesión de los sujetos obligados tiene ese carácter y cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta Ley.

Artículo 5. Respecto de la información a que se refiere esta Ley, los sujetos obligados deberán observar, tanto en su aplicación como en su interpretación, el principio de máxima publicidad y máxima disponibilidad.

Artículo 6. En caso de duda razonable sobre la clasificación de información pública como reservada, deberá optarse por su publicidad o bien, cuando esto no sea posible, por la elaboración de versiones públicas de los documentos clasificados.



Artículo 7. En lo no previsto por esta Ley se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.

Artículo 8. Los sujetos obligados por esta Ley deberán cumplir con lo siguiente:

I. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;

II. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;

III. Publicar y mantener disponible en Internet la información a que se refiere este Capítulo;

IV. Garantizar el acceso a la información siguiendo los principios y reglas establecidas en esta Ley;

V. Establecer los procedimientos necesarios para la clasificación y publicación de la información;

VI. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad que establezcan los Reglamentos correspondientes;

VII. Permitir el acceso de los particulares a sus datos personales y garantizar los derechos de rectificación, cancelación u oposición;

VIII. Capacitar en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

IX. Permitir que los órganos garantes tengan acceso a toda la información incluida la reservada y la confidencial, así como a los archivos administrativos y sistemas de datos personales para verificar el cumplimiento de esta Ley;

X. Remitir los informes que la Comisión les solicite a fin de que se incorporen al informe público que ésta presenta anualmente ante la Legislatura del Estado;

XI. Acatar las resoluciones de los órganos garantes y apoyarlos en el desempeño de sus funciones, y

XII. Establecer y publicar los indicadores de gestión para cada uno de los programas sustantivos y para cada una de las acciones gubernamentales;

XIII Las demás disposiciones que se deriven de esta Ley, de sus Reglamentos y de los Lineamientos que correspondan.

CAPÍTULO II. Información pública disponible en Internet

Sección I: Obligaciones de transparencia comunes para todos los sujetos obligados

Artículo 9. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición de la gente así como difundir y actualizar la información pública a que se refiere este Capítulo.

Artículo 10. La información publicada por los sujetos obligados en sus páginas de Internet cumplirá con las siguientes modalidades:

I. La página de inicio de sus portales de Internet tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Capítulo;

II. La información que se difunda en los portales de Internet deberá ser confiable, completa, oportuna y verificable, y

III. El lenguaje utilizado será claro, accesible y que facilite su comprensión por los usuarios.

La Comisión establecerá los Lineamientos necesarios para asegurar que la información cumpla con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 11. Los Reglamentos establecerán la periodicidad con la que se deberá actualizar la



información en Internet por cada rubro temático. En todos los casos se deberá indicar en la página de Internet la fecha de actualización por cada rubro de información, así como la unidad administrativa responsable de generar la información.

La calidad de la información a que se refiere este Capítulo será responsabilidad de las unidades administrativas que la proporcionen.

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información:

I. Su estructura orgánica en un formato que permita vincular por cada eslabón las facultades y responsabilidades que le corresponden de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. El directorio de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, con nombre, domicilio y números telefónicos oficiales y, en su caso, dirección de correo electrónico oficial;

III. Las remuneraciones de los servidores públicos, incluyendo el nombre del trabajador, el tabulador, los sueldos y las compensaciones en cifras brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente el número total de las plazas contratadas por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa;

IV. Un listado de los servidores públicos que no hayan cumplido con la obligación de presentar su declaración patrimonial;

V. Una relación de las comisiones efectuadas por los servidores públicos en la que se especifique el nombre y cargo de éstos, los lugares a los que fueron comisionados, el motivo, las fechas de inicio y término de las mismas, así como los montos de los viáticos otorgados y ejercidos para ese propósito;

VI. El perfil de los puestos de los servidores públicos de conformidad con el catálogo de puestos del servicio profesional de carrera o el instrumento equivalente y los datos curriculares de quienes ocupan esos puestos;

VII. El marco normativo completo aplicable a cada sujeto obligado;

VIII. Los trámites y servicios que ofrecen, así como un listado de los programas que administran, en donde se especifique la población objetivo a quien van dirigidos tales programas;

IX. Los programas de subsidio, estímulos y apoyos, incluyendo el diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso, así como las reglas de operación y los padrones de las personas beneficiarias de los mismos;

X. Respecto de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones se deberá publicar su objeto, el nombre o razón social del titular, así como indicar si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos del Estado, asimismo se deberá publicar, en el caso de las concesiones, el procedimiento de adjudicación que se haya utilizado;

XI. Un listado de los contratos o convenios celebrados que relacione el número de contrato o convenio, su fecha de celebración y modificación en su caso, el nombre o razón social del contratista y, si lo hubiere, el monto total de la contratación, asimismo, deberá indicarse cuál fue el procedimiento de adjudicación del contrato de que se trate y el fundamento legal utilizado para ese fin;

XII. La relativa a los convenios o contratos que los sujetos obligados celebren con otros estados y municipios o con otros países; organizaciones de la sociedad civil; sindicatos u organizaciones laborales, profesionales o empresariales; partidos políticos y cualquier otro tipo de agrupaciones; instituciones de enseñanza pública o privada;

fundaciones, y en general, cualquier institución del Estado;

XIII. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los sujetos obligados y los recursos económicos o en especie que por cualquier motivo se hayan entregado a los sindicatos, incluso los donativos y el monto global de las cuotas sindicales;

XIV. Una relación de los servidores públicos comisionados para desempeñar actividades distintas a su cargo o función por cualquier causa, incluso de carácter sindical;

XV. El Plan Estatal de Desarrollo, vinculado con sus programas y los respectivos indicadores de gestión o su equivalente que permitan conocer las metas, por unidad responsable, así como los avances físico y financiero, para cada una de las metas. Sobre los indicadores de gestión o su equivalente deberá difundirse, además, el método de evaluación con una justificación de los resultados obtenidos y el monto de los recursos públicos estatales asignados para su ejecución;

XVI. Para los últimos 3 ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, señalando el monto programado, ejercido y por ejercer para cada uno de los programas, así como los informes sobre su ejecución en los términos de las disposiciones aplicables.

XVII. Los calendarios de las reuniones de los diversos órganos colegiados o comisiones consultivas, intersecretariales o cualquier otra.

XVIII. Domicilio y dirección de correo electrónico de la Unidad de Enlace y del Comité de Información;

XIX. Con respecto a las auditorías o revisiones, un informe que contenga lo siguiente:

a. El programa de auditorías o revisiones a realizar en el ejercicio presupuestario respectivo;

b. Las auditorías o revisiones efectivamente realizadas y el nombre de la autoridad que las practicó;

c. Las observaciones solventadas de las auditorías o revisiones por cada rubro y sujeto a revisión, y

d. Respecto del seguimiento de los resultados de las auditorías o revisiones, las aclaraciones efectuadas por el sujeto obligado.

XX. Los dictámenes de cuenta pública así como los estados financieros y demás información que la Auditoría Superior del Estado utilice para emitir dichos dictámenes;

XXI. Los informes que debe rendir el sujeto obligado con el fundamento legal que sustenta su generación, así como su calendario de publicación, en su caso;

XXII. El nombre de las personas físicas o morales, públicas o privadas a quienes, por cualquier motivo, se les entreguen recursos públicos estatales, así como el monto correspondiente, y que no se ubiquen en alguna de las fracciones del presente artículo;

XXIII. Las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada a través del sistema electrónico correspondiente, así como las resoluciones del órgano garante competente respecto de los recursos de revisión que se hubieren presentado, y

XXIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones responsabilidad del sujeto obligado.

Los sujetos obligados deberán señalar en sus páginas de Internet los rubros del presente artículo que no le son aplicables.



Sección II. Obligaciones específicas para los sujetos obligados

Artículo 13. Además de lo señalado en el artículo 12, el Poder Ejecutivo, a través de las dependencias y entidades, deberá hacer pública en Internet la siguiente información:

I. Los anteproyectos de Leyes y disposiciones administrativas de carácter general, por lo menos con 20 días de anticipación a la fecha en que se pretenda publicar o someter a la firma del Titular del Poder Ejecutivo, salvo que se determine a juicio de la Coordinación General Jurídica que su publicación pueda comprometer seriamente los efectos que se pretenda lograr;

II. El presupuesto de egresos aprobado por la Legislatura del Estado y las fórmulas de distribución de los recursos estatales a los municipios, y

III. La agenda de actividades diarias del Gobernador del Estado, de los Secretarios del Despacho y del Procurador General de Justicia;

IV. La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad de cada dependencia y entidad; la Comisión podrá expedir Lineamientos específicos para tales efectos.

Artículo 14. Además de lo señalado en el artículo 12, la Procuraduría General de Justicia y los órganos a cargo de funciones de prevención y persecución de delitos, según corresponda, deberán publicar en Internet la siguiente información:

I. Las estadísticas e indicadores de gestión de la procuración de justicia;

II. El número de averiguaciones previas del año inmediato anterior en las que se ejerció la acción penal, el de las que se resolvió el no ejercicio de la acción penal y el de las que se enviaron a reserva;

III. Los criterios de evaluación del desempeño policial y un informe anual del mismo;

IV. El Plan de seguridad pública incluyendo diagnóstico, objetivos, líneas de acción e informe anual de evaluación de su instrumentación;

V. Las convocatorias de ingreso y ascenso, incluidos los plazos, requisitos y procedimientos de selección, así como sus resultados, y

VI. Los programas de capacitación inicial y permanente.

Artículo 15. Además de lo señalado en el artículo 12, el Poder Legislativo deberá publicar en Internet la siguiente información:

I. Los nombres y currícula de los legisladores, incluyendo los suplentes, así como, en su caso, las comisiones o comités a los que pertenecen y las funciones que realicen en los órganos legislativos;

II. La agenda legislativa;

III. El sentido del voto por cada legislador en los casos de nuevas leyes y reformas constitucionales o legales así como en la elección o ratificación de nombramientos que se voten en forma nominal;

IV. Las listas de asistencia y votación de cada una de las sesiones, tanto del Pleno como de las Comisiones;

V. Las iniciativas de Ley, decreto, acuerdos o cualquier otra disposición de carácter general, señalando además el nombre de quienes la presentaron, la fecha en que se recibió, las Comisiones o Comités a los que se turnó, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

VI. Las Leyes, decretos y acuerdos aprobados por la Legislatura del Estado o la Comisión Permanente;

VII. El Diario de Debates y la Gaceta Parlamentaria;

VIII. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudios;

IX. Las dietas y las partidas presupuestales asignadas a los legisladores, así como los responsables de ejercerlas;

X. Las comisiones especiales y los cursos de capacitación a los que asistan, señalando el programa del evento, el lugar donde se desarrolla, el costo de admisión y el monto de los viáticos recibidos,

XI. El trabajo de comisiones, indicando la fecha de recepción de las iniciativas de Decreto o Punto de Acuerdo y aquella en que fueron dictaminadas, y

XII. Los demás informes que deban presentarse conforme a las Leyes Orgánicas respectivas.

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo 12, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas deberá hacer pública en Internet la siguiente información:

I. Los informes que presenten los partidos políticos;

II. Las resoluciones sobre quejas resueltas por violaciones al marco legal aplicable;

III. Las Actas y Acuerdos del Consejo General;

IV. Los programas institucionales en materia de capacitación, educación cívica y fortalecimientos de los partidos políticos;

V. La división del territorio en distritos electorales uninominales y plurinominales;

VI. Listado de partidos políticos y las agrupaciones políticas;

VII. El registro de candidatos a cargos de elección popular;

VIII. Montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;

IX. Los cómputos totales de los comicios;

X. Los acuerdos, dictámenes y resoluciones aprobados con los respectivos votos particulares si los hubiere;

XI. Datos estadísticos del padrón electoral y de la lista nominal;

XII. Resultado del monitoreo de medios de comunicación durante los procesos electorales, y

XIII. La demás que resulte relevante sobre sus funciones.

Artículo 17. Los partidos políticos deberán hacer pública en Internet la información a que se refiere el artículo 47 del la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Artículo 18. Además de lo señalado en el artículo 12, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos deberá hacer pública en Internet la siguiente información:

I. Las recomendaciones emitidas, su destinatario y el estado que guarda su atención;

II. Sobre los recursos de queja e impugnación, el estado procesal en que se encuentran y, en el caso de los expedientes concluidos, el concepto por el cual llegaron a ese estado. Toda esta información por destinatario de la recomendación;

III. Estadísticas sobre las denuncias presentadas que permitan identificar el género de la víctima, su ubicación geográfica, edad y el tipo de queja, y



IV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante.

Artículo 19. Además de lo señalado en el Artículo 12, las Universidad Autónoma de Zacatecas deberá hacer pública en Internet la siguiente información:

I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas por semestre, su valor en créditos y una descripción sintética para cada una de ellas;

II. Los estados financieros, señalando su activo en propiedades y equipo, inversiones patrimoniales y fideicomisos, efectivo y los demás que apliquen para conocer el estado que guarda su patrimonio;

III. La información relacionada con los procedimientos de admisión a sus programas académicos;

IV. El resultado de las evaluaciones de la planta académica y administrativa;

V. La remuneración individualizada de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;

VI. Una lista actualizada con los nombres de los profesores e investigadores con licencia, en año sabático o en comisión, y

VII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante.

Artículo 20. Además de lo señalado en el artículo 12, la Comisión deberá hacer pública en Internet la siguiente información:

I. Las resoluciones de los recursos de revisión emitidas;

II. Los estudios y opiniones de carácter técnico que apoyan la resolución de los recursos de revisión;

III. Estadísticas sobre las solicitudes que deberán incluir el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada Unidad de Enlace de las dependencias y entidades, así como su resultado, su tiempo de respuesta, el número y resultado de los recursos de revisión sustanciados y otros asuntos atendidos, el estado que guardan las denuncias presentadas ante los distintos órganos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley;

IV. Las actas de las sesiones del pleno de la Comisión;

V. Los resultados de la evaluación del cumplimiento de la Ley, y

VI. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante.

Sección III. Información pública de los órganos impartidores de justicia

Artículo 21. Además de lo señalado en el artículo 12, el Poder Judicial del Estado y los demás órganos impartidores de justicia deberán hacer pública en Internet la siguiente información:

I. Su estructura jurisdiccional y administrativa;

II. Las funciones de las unidades jurisdiccionales, así como de las unidades administrativas;

III. El directorio de los funcionarios judiciales y administrativos. En el caso de los primeros deberá incluir desde el nivel de actuario o equivalente;

IV. Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas o planes de trabajo;

V. Los servicios que ofrezcan distintos a los jurisdiccionales, así como los trámites

administrativos, requisitos y formatos que, en su caso, sean necesarios para acceder a ellos;

VI. La información desagregada sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución;

VII. Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberán incluir, al menos, los asuntos ingresados, egresados y en proceso, por órgano jurisdiccional; las sanciones disciplinarias identificando al personal sancionado; el número de sentencias dictadas, y, en su caso, el sentido de las mismas por órgano jurisdiccional;

VIII. Las listas de acuerdos, las sentencias relevantes con los respectivos votos particulares si los hubiere y la jurisprudencia en su caso;

IX. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales y los resultados de los mismos;

X. Los perfiles y formas de evaluación del personal judicial y administrativo;

XI. La remuneración total de los magistrados y jueces incluyendo las compensaciones que por cualquier concepto reciban con cargo a su presupuesto y

XII. Cualquier otra información que se considere relevante.

Artículo 22. El acceso y publicación de la información jurisdiccional tiene las siguientes finalidades:

I. Proporcionar a las partes de un proceso o procedimiento información relevante sobre las incidencias del mismo;

II. Dar a conocer a la sociedad en general la información que se genera en los procesos o procedimientos con el objeto de divulgar la

manera en la que se interpreta y aplica el derecho, y

III. Asegurar una adecuada rendición de cuentas de los órganos de impartición de justicia.

El acceso y la publicación de información jurisdiccional deberá realizarse atendiendo a alguna de las finalidades antes expresadas y, en cualquier caso, la divulgación de información deberá asegurar la protección de los datos personales y la información protegida de conformidad con las disposiciones respecto de los niveles de protección a que alude esta Ley.

Artículo 23. La información contenida en las resoluciones intraprocesales o las que ponen fin al procedimiento, tendrá el carácter de pública salvo que se trate de los siguientes casos:

I. Asuntos relacionados con menores o incapaces;

II. Asuntos del orden familiar en donde se ponga en peligro la integridad de las personas, y

III. Delitos sexuales u otros delitos en los que se ponga en peligro la integridad personal o moral de las víctimas.

Artículo 24. El acceso a la información contenida en las sentencias y resoluciones judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio puede solicitarse una vez que la información haya sido tramitada, acordada y notificada en los términos de la legislación procesal. Respecto de las constancias y pruebas aportadas por las partes al procedimiento, el acceso será posible una vez que exista sentencia ejecutoriada o el asunto haya causado estado, salvo que se trate de información reservada o confidencial.

CAPÍTULO III. De la información reservada y la clasificación de

Documentos



Artículo 25. La información pública podrá reservarse temporalmente por causas de interés público y conforme las modalidades establecidas en la presente Ley.

Artículo 26. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

- I.** Comprometer la seguridad pública;
- II.** Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del Estado;
- III.** Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- IV.** Causar un serio perjuicio a:
 - a)** Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - b)** La prevención o persecución de los delitos;
 - c)** La recaudación de las contribuciones;
 - d)** Las estrategias procesales de los sujetos obligados en procesos judiciales y administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se encuentren en trámite;
- V.** Afectar un proceso deliberativo incluyendo las opiniones, recomendaciones, insumos o puntos de vista que formen parte del mismo, en tanto concierne a la toma de decisiones que impacte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos se deberá documentar tanto el proceso deliberativo como la decisión definitiva de conformidad con lo que establezcan los Reglamentos correspondientes.

Artículo 27. También se considerará como información reservada:

- I.** Los expedientes de averiguaciones previas que se encuentren en integración o en reserva durante dichas etapas;

II. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no haya recaído una resolución;

III. Los expedientes de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.

Tratándose de las fracciones II y III del presente artículo, una vez que las resoluciones respectivas causen estado, los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener. No serán clasificadas como reservadas las resoluciones intraprocesales o las que ponen fin a un procedimiento o instancia.

Artículo 28. Los expedientes de las averiguaciones previas respecto de los cuales se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas.

Las versiones públicas se elaborarán, al menos, respecto del pliego de consignación y de los dictámenes de no ejercicio de la acción penal, salvo que se acredite que no se cuenta con la o las personas detenidas o bien un daño a la persecución de los delitos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de esta Ley.

Artículo 29. La resolución de los Comités de Información que confirme la clasificación de información deberá estar fundada y motivada. La motivación de la información reservada, con fundamento en alguna causal prevista en el artículo 26 de esta Ley, deberá incluir los elementos objetivos a partir de los cuales pueda inferirse que con el acceso a la información existe una alta probabilidad de dañar el interés público.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de información relacionada con la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.



Artículo 30. La información clasificada como reservada según los artículos 26, 27 y 28 de la presente Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, esta información deberá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. Este periodo podrá ser excepcionalmente renovado siempre que subsistan las causales que le dieron origen.

Artículo 31. La información deberá ser clasificada por el titular de la unidad administrativa en el momento en que se genera el documento o el expediente, o en el que se reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

Artículo 32. La Comisión establecerá mediante Reglamentos o Lineamientos los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 33. En todo momento, el órgano garante tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación, la procedencia de otorgar su acceso o verificar el cumplimiento de la Ley.

CAPÍTULO IV. De la información confidencial

Artículo 34. Como información confidencial se considerará:

I. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley;

II. La protegida por los secretos industrial, bancario, fiduciario, fiscal o profesional. El secreto industrial también podrá ser invocado por

las entidades paraestatales que enfrenten competencia económica;

III. La relativa a un denunciante, denunciado, testigo o víctima de un delito y sus familiares, y

IV. La entregada con tal carácter por los particulares de conformidad con el artículo 35 de esta Ley.

Artículo 35. Los particulares podrán entregar a los sujetos obligados la siguiente información con carácter de confidencial:

I. La relativa al patrimonio de una persona, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral;

Artículo 36. No se considerará información confidencial:

I. La que por disposición de una Ley se halle en registros públicos o fuentes de datos personales de acceso público;

II. La relativa a operaciones fiscales cuya titularidad corresponda a cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo estatal o municipal, y

III. Aquélla que por ley tenga el carácter de pública.

Artículo 37. La información confidencial tendrá tal carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos facultados para ello, salvo lo que dispone el artículo 41 de esta Ley.

Artículo 38. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes o fideicomisarios de fideicomisos públicos, o como titulares de operaciones bancarias o fiscales que involucren recursos públicos estatales y



municipales, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de dichos recursos como secreto fiduciario, bancario o fiscal, respectivamente, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en esta Ley.

Artículo 39. Los titulares de los sujetos obligados que coordinen la operación de los fideicomisos, mandatos o contratos análogos, así como de las entidades que figuren como fideicomitentes o que celebren este tipo de contratos, deberán realizar los actos necesarios a fin de que se autorice a la fiduciaria en los contratos respectivos a proporcionar la información a que se refiere el párrafo anterior, sin que se requiera autorización por cada solicitud, así como de cuidar que las reglas de operación que en su caso se emitan y las modificaciones que excepcionalmente se propongan a las mismas no desvirtúen los propósitos, bases, medidas de control y objetivos para los que fueron constituidos aquellos.

Artículo 40. No se considerará información confidencial aquella relativa a los montos y a las personas a las que se les hayan autorizado condonaciones, exenciones, subsidios, estímulos fiscales, o cualquier otro beneficio fiscal, así como las razones en virtud de las cuales les fue otorgado dicho beneficio.

Artículo 41. La información confidencial a que se refiere este Capítulo podrá divulgarse cuando, ante la presentación de un recurso de revisión, a juicio del órgano garante, existan razones de interés público relacionadas con los objetivos de esta Ley debidamente acreditadas.

Para este efecto, podrá mediar petición del recurrente, quien aportará los elementos de prueba que considere pertinentes, o bien el órgano garante podrá hacerlo de oficio cuando durante la sustanciación de un recurso considere que existen elementos que justifiquen la divulgación de la información confidencial.

Para este efecto, durante la sustanciación del recurso de revisión, deberá respetarse la garantía de audiencia de los titulares de la información confidencial y el órgano garante deberá realizar una valoración objetiva, cuantitativa y cualitativa de los intereses en conflicto que permita razonablemente asegurar que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares o de aquellas entidades paraestatales que enfrenten competencia económica.

CAPÍTULO V. Protección de datos personales

Artículo 42. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos de conformidad con los Lineamientos que al respecto establezca la Comisión;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los Lineamientos que establezca la Comisión;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y



VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 43. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Artículo 44. No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

I. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;

II. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;

III. Cuando exista una orden judicial;

IV. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido, y

V. En los demás casos que establezcan las leyes.

Artículo 45. Los sujetos obligados que posean, por cualquier título, sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento de la Comisión, quien mantendrá un listado actualizado de los sistemas de datos personales.

Artículo 46. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una Unidad de Enlace, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 49.

Artículo 47. Las personas interesadas o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante la Unidad de Enlace, que modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales. Con tal propósito, el interesado deberá entregar una solicitud de modificaciones que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones por realizarse y aporte la documentación que motive su petición. Aquélla deberá entregar al solicitante, en un plazo de 30 días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedieron las modificaciones.

Artículo 48. Contra la negativa de entregar o corregir datos personales, procederá la interposición del recurso a que se refiere el Artículo 83. También procederá en el caso de falta de respuesta en los plazos a que se refiere el artículo 76.



CAPÍTULO VI. Costos de acceso

Artículo 49. Los costos de las modalidades para obtener acceso a la información no podrán ser superiores a la suma de:

- I.** El costo de la reproducción de la información, y
- II.** El costo de envío.

Artículo 50. Las cuotas aplicables deberán estar establecidas en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas o en la normatividad aplicable a los otros sujetos obligados.

TITULO SEGUNDO: DE LAS INSTITUCIONES RESPONSABLES DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I. De las Unidades de Enlace

Artículo 51. Los titulares de cada uno de los Sujetos Obligados designarán a una Unidad de Enlace que se integrará por un titular y los servidores públicos que sean necesarios.

Artículo 52. Competen a la Unidad de Enlace las siguientes funciones:

- I.** Recabar, publicar y actualizar la información pública a la que se refiere el artículo 12 y demás aplicables de esta Ley o asegurar que las unidades administrativas responsables lo hagan;
- II.** Proponer al Comité de Información los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información y de la publicación de la información en Internet;
- III.** Recibir y tramitar internamente las solicitudes de información pública y de datos personales, así como darles seguimiento hasta la notificación de sus respuestas;

IV. Llevar el registro de las solicitudes de información pública y de datos personales, así como sus trámites, costos y resultados;

V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de información pública y de datos personales;

VI. Efectuar las notificaciones correspondientes a los particulares en materia de las solicitudes información pública y de datos personales;

VII. Apoyar al Comité de Información en el desempeño de sus funciones;

VIII. Establecer los procedimientos para asegurar que, en el caso de datos personales, éstos se entreguen a sus titulares o sus representantes;

IX. Habilitar a los servidores públicos de la dependencia o entidad para recibir y dar trámite a las solicitudes de información pública y de datos personales, y

X. Las demás que le asigne esta Ley o su Reglamento.

CAPÍTULO II. De los Comités de Información

Artículo 53. Cada dependencia y entidad contará con un Comité de Información integrado por:

- I.** Un servidor público designado por el titular de la dependencia o entidad;
- II.** El titular de la Unidad de Enlace, y
- III.** El delegado de la Contraloría General del Estado.

Artículo 54. El Comité de Información adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. A sus sesiones podrán asistir como invitados los servidores públicos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto. La unidad administrativa a cargo de los asuntos



jurídicos será invitado permanente a las sesiones del Comité.

Artículo 55. Los Comités de Información de una dependencia o entidad tendrán las siguientes facultades:

I. Coordinar y supervisar las acciones tendientes a proporcionar la información prevista en esta Ley;

II. Instituir, de conformidad con el Reglamento, los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales;

III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información efectuada por los titulares de las unidades administrativas;

IV. Realizar a través de la Unidad de Enlace, las gestiones necesarias para localizar los documentos administrativos en los que conste la información solicitada;

V. Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y los Lineamientos expedidos por la Comisión y, en su caso, por la Contraloría;

VI. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información que deberá ser actualizado periódicamente y que incluya las en materia de acceso a la información pública y de datos personales.

Artículo 57. El patrimonio de la Comisión estará constituido por:

I. Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado;

II. Los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Poder Ejecutivo Estatal;

medidas necesarias para la organización de los archivos;

VII. Establecer los programas de capacitación y actualización de los servidores públicos en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales;

VIII. Elaborar y enviar a la Comisión, de conformidad con los Lineamientos que ésta expida, los informes necesarios para la elaboración del informe anual a que se refiere el artículo 64;

IX. Asegurar la protección de los datos personales;

X. Conducir la política de transparencia y acceso a la información, y

XI. Las demás que establece esta Ley o su Reglamento.

CAPÍTULO III: De la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública

Artículo 56. La Comisión es un organismo descentralizado no sectorizado de la Administración Pública Estatal, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía presupuestaria operativa, de gestión y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, la protección de datos personales y resolver sobre los procedimientos de revisión

III. Los recursos que generen por el ejercicio de las actividades a su cargo;

IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor, y

V. Todos los demás ingresos y bienes que le correspondan o adquiera por cualquier otro medio legal.

Artículo 58. El Instituto estará integrado por tres comisionados nombrados por la Legislatura del

Estado a propuesta hecha por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal. Los comisionados sólo podrán ser removidos de sus funciones cuando transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia del Estado de Zacatecas y en esta Ley; cuando por sus actos u omisiones se afecten las atribuciones de la Comisión, o cuando hayan sido sentenciados por un delito grave que merezca pena corporal.

Los comisionados durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 59. Para ser comisionado se requiere:

- I.** Ser ciudadano del Estado de Zacatecas y residente en el mismo cuando menos los últimos dos años previos a su designación;
- II.** No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;
- III.** Tener cuando menos, treinta años de edad el día de su designación;
- IV.** Tener reputación de independencia y buen juicio, y haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta Ley, y
- V.** No haber desempeñado cargo ni ser dirigente de algún partido o asociación política, no haber sido funcionario público de la Federación, el Estado o los Municipios, ni candidato a cargo de elección popular, por lo menos un año antes del día de su designación.

Artículo 60. La presidencia de la Comisión estará a cargo de uno de los comisionados, será rotativa

cada año por acuerdo del Pleno, y tendrá la representación legal de la Comisión.

Artículo 61. El Reglamento Interior de la Comisión señalará el procedimiento para que los comisionados se excusen por algún impedimento para conocer de un caso concreto. El recurrente y el sujeto obligado podrán asimismo recusar a un comisionado señalando la causa del impedimento; corresponderá al Pleno de la Comisión calificar la procedencia de la excusa o la recusación.

Artículo 62. La Comisión tendrá su residencia y domicilio en la ciudad de Zacatecas y ejercerá sus funciones conforme a la siguiente estructura:

- I.** Los tres comisionados en Pleno como autoridad suprema y como órgano de gobierno de la entidad, deliberarán en forma colegiada y tomarán sus resoluciones por mayoría de votos, de conformidad con el Reglamento Interior de la Comisión, y
- II.** La estructura orgánica que acuerde el Pleno y se establezca en el Reglamento Interior respectivo.

Artículo 63. La Comisión tendrá las siguientes facultades:

- I.** Interpretar en el orden administrativo esta Ley;
- II.** Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares, respecto de las respuestas emitidas por las dependencias y entidades;
- III.** Establecer un sistema que garantice y haga efectivo el adecuado y pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales;
- IV.** Cooperar respecto de esta Ley con los sujetos obligados de la federación, de los estados y de los municipios, con los organismos nacionales e internacionales y de la sociedad civil, mediante la celebración de acuerdos, convenios o programas;



V. Elaborar y aplicar conjuntamente con la Contraloría los Lineamientos y criterios para la organización y conservación de los archivos de las dependencias y entidades;

VI. Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;

VII. Proporcionar apoyo técnico a las dependencias y entidades en las materias objeto de esta Ley, a fin de promover su cumplimiento;

VIII. Establecer procedimientos, trámites y formatos que deben realizarse ante las Unidades de Enlace y la propia Comisión;

IX. Requerir, recibir, analizar y sistematizar los informes que deberán enviarle los sujetos obligados de esta Ley;

X. Orientar y asesorar a los particulares en las materias objeto de esta Ley;

XI. Establecer los Lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales que estén en posesión de las dependencias y entidades;

XII. Verificar el cumplimiento de esta Ley, a través de inspecciones u otros mecanismos que considere adecuados, y ordenar las medidas correctivas conducentes, que serán obligatorias;

XIII. Conocer de los hechos presuntamente constitutivos de infracciones a esta Ley y demás disposiciones en la materia y, en su caso, denunciarlos a la autoridad competente, hacerlos del conocimiento del órgano interno de control en cada dependencia y entidad de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley;

XIV. Promover la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información pública, los beneficios de su manejo público y las responsabilidades en su buen uso y conservación,

así como en materia de protección de datos personales;

XV. Difundir entre los servidores públicos y los particulares los objetivos de esta Ley, a fin de generar la cultura de la transparencia y acceso a la información pública, así como la protección de datos personales;

XVI. Promover mecanismos de participación e impulsar con instituciones de educación la investigación, la difusión y la docencia de las materias objeto de esta Ley, así como la elaboración y publicación de estudios en dichas materias;

XVII. Elaborar y expedir su Reglamento Interior y demás normas de operación, así como Lineamientos, criterios y demás disposiciones administrativas que se requieran para el cumplimiento de la Ley;

XVIII. Aprobar su proyecto de presupuesto anual, el cual será enviado a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para que lo integre al Presupuesto de Egresos del Estado;

XIX. Establecer las normas, procedimientos y criterios para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Comisión, y

XX. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 64. La Comisión rendirá anualmente un informe público a la Legislatura del Estado sobre el acceso a la información, con base en los datos que le rindan los sujetos obligados según lo señala el Artículo 8, fracción X de esta Ley, en el cual se incluirá, al menos, el estado de situación financiera y presupuestal que guarde el ejercicio de los recursos; el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado, así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los recursos de revisión y otros asuntos atendidos por



la Comisión; el estado que guardan las denuncias presentadas ante la Contraloría; las sanciones impuestas y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley. Para este efecto, la Comisión expedirá los Lineamientos que deberán cumplir los sujetos obligados respecto de las modalidades y tiempos en que deberán entregar la información.

TÍTULO TERCERO: DE LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS RECURSOS

CAPÍTULO I. Del procedimiento de acceso a información en los sujetos obligados

Artículo 65. Los procedimientos relativos al acceso a la información pública se regirán por los principios: de máxima publicidad; simplicidad y rapidez; gratuidad del procedimiento; suplencia de las deficiencias de las solicitudes y, auxilio y orientación a los particulares.

Artículo 66. Toda persona, por sí o por medio de un representante, podrá presentar una solicitud de acceso mediante escrito libre o en los formatos aprobados por la Comisión o por los Sujetos Obligados. Las solicitudes podrán ser presentadas por medios electrónicos a través de los sistemas diseñados para este propósito.

Artículo 67. En ningún caso la entrega de la información estará condicionada a que se motive o justifique la causa de la solicitud de acceso, ni se requerirá que el solicitante demuestre interés alguno.

Artículo 68. Las Unidades de Enlace auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso, especialmente cuando el particular no sepa qué documentos contienen la información de su interés, o bien no sepa leer ni escribir o solamente hable una lengua indígena.

Artículo 69. La solicitud de acceso deberá contener:

I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;

II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita proporcionando, en su caso, cualquier dato que facilite su localización;

III. La dirección para recibir notificaciones o el medio para recibir la información solicitada o las notificaciones que correspondan. Las notificaciones podrán hacerse a través de medios electrónicos, si así lo autoriza el solicitante;

IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico. El sujeto obligado podrá entregar la información en una modalidad distinta a la solicitada cuando exista causa justificada a juicio del Comité de Información;

V. El nombre del solicitante y, opcionalmente, su perfil para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el solicitante de manera voluntaria y en ningún caso podrá ser un requisito para la procedencia de la solicitud.

Artículo 70. Si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son imprecisos o erróneos, la unidad podrá requerir, por una vez y dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud de acceso, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 76 de esta Ley.

Artículo 71. Si la solicitud de acceso es presentada ante una unidad administrativa distinta a la Unidad de Enlace, aquélla tendrá la obligación de canalizarla a la Unidad de Enlace, siempre y cuando ambas correspondan al mismo Sujeto Obligado; En el caso que la solicitud corresponda a otro Sujeto Obligado así lo hará del conocimiento del interesado, proporcionándole el



domicilio correcto o la dirección de correo electrónico de la Unidad de Enlace competente, en cuyo caso no se considera iniciado el cómputo de plazos a señalados en este capítulo.

Artículo 72. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Enlace, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud deberá orientar debidamente al particular a través del medio que éste haya elegido sobre el sujeto obligado o la instancia competente.

Artículo 73. La Unidad de Enlace será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, será responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley y deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información.

Artículo 74. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando los sujetos obligados pongan a disposición del solicitante los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas, digitalizadas o cualquier otro medio, incluido el electrónico.

El acceso a la información pública se dará solamente en la forma en que lo permita el documento que obre en los archivos del sujeto obligado, pero se entregará la información en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información pública solicitada por la persona ya esté disponible en medios

La información pública deberá entregarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que la Unidad de Enlace le haya notificado la disponibilidad de aquella. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la información solicitada será entregada en los

impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos o históricos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 75. La Unidad de Enlace turnará la solicitud de acceso a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.

Las unidades administrativas podrán entregar copia de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan testar u omitir las partes o secciones clasificadas generando una versión pública. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron testadas u omitidas, así como el fundamento y la motivación de la clasificación.

Artículo 76. La respuesta a una solicitud de acceso deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de cinco días, contados desde la presentación de aquella.

Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando, a juicio del Comité de Información, existan razones que lo motiven y éstas se notifiquen al solicitante.

plazos señalados previa comprobación de que el pago de los derechos ha sido efectuado.

Excepcionalmente, el Comité de Información podrá determinar que este plazo sea mayor cuando la cantidad de información o la complejidad de su acopio así lo amerite, o bien cuando la elaboración



de versiones públicas suponga un trabajo que pueda entorpecer sustancialmente la operación del sujeto obligado. El sujeto obligado deberá notificar al solicitante el plazo para entregar la información, así como el fundamento y la motivación de su resolución. Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión previsto en el Capítulo II del presente Título de esta Ley, si no estuviere conforme.

Los Reglamentos establecerán la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso.

Artículo 77. En caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir de inmediato la solicitud de acceso al Comité de Información, acompañada de un oficio con los elementos necesarios que funden y motiven dicha clasificación. El Comité resolverá sí:

I. Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité de Información podrá tener acceso a los documentos que obren en la unidad administrativa. La resolución del Comité será notificada al interesado por la Unidad de Enlace en el plazo que establece el primer párrafo del artículo 76 de la Ley. En caso de ser negativa, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que tiene derecho a interponer.

Artículo 78. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Información analizará el caso y tomará todas las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. En caso

de que la información solicitada permita documentar las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al sujeto obligado, el Comité de Información, atendiendo a los objetivos de la Ley establecidos en el artículo 3, podrá ordenar a la unidad administrativa responsable que genere el documento cuando esto sea posible, o bien expedirá una resolución que confirme su inexistencia y lo notificará al solicitante a través de la Unidad de Enlace, dentro del plazo establecido en el tercer párrafo del artículo 76 de esta Ley. El Comité deberá notificar el caso al órgano interno de control en la dependencia o entidad, o su equivalente en los otros sujetos obligados, cuando estime que la inexistencia fue resultado del dolo o negligencia de algún servidor público a fin de que, de ser procedente, se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.

No será necesario que la declaración de inexistencia sea emitida por el Comité de Información, aún cuando no exista el documento específicamente solicitado en los archivos de la unidad administrativa, si de la respuesta elaborada por ésta, claramente se atiende el requerimiento de información del solicitante.

Artículo 79. Las solicitudes de acceso a la información pública y sus respuestas serán públicas incluyendo, en su caso, la información entregada. Asimismo, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público esta información a través del sistema electrónico correspondiente.

Artículo 80. La certificación de documentos conforme a esta Ley tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega. La certificación para estos efectos podrá ser realizada por el titular de la unidad administrativa en donde se encuentren los documentos o, en su defecto, por el titular de la Unidad de Enlace del sujeto obligado correspondiente.



Artículo 81. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer, en cualquier momento, el recurso de revisión previsto en el Capítulo II del presente Título de esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades en que haya incurrido el Sujeto Obligado.

Artículo 82. La Unidad de Enlace no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas o cuando se haya entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona. En estos casos, la Unidad de Enlace deberá indicar al solicitante que su solicitud es ofensiva o que ya se le ha entregado información pública sustancialmente idéntica.

Excepcionalmente los Comités de Información, a solicitud de la Unidad de Enlace, podrán desechar solicitudes de información frívolas, así como cuando su respuesta implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes o la generación de versiones públicas de los mismos, en un número tal que cause un entorpecimiento extremo que suponga una disrupción sustancial e irracional en las actividades del sujeto obligado. En estos casos, el desechamiento deberá motivar esta situación con elementos objetivos que permitan evaluar las consecuencias que tendría para el sujeto obligado dar respuesta a la solicitud. Asimismo, se procurará establecer contacto con el solicitante para orientarlo sobre maneras alternativas de presentar la solicitud para obtener la información que busca, o bien la forma y tiempo en que paulatinamente puede darse respuesta a su solicitud. Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión previsto en el Capítulo II del presente Título, si no estuviere conforme.

CAPÍTULO II. Del recurso de revisión ante el Órgano Garante competente

Artículo 83. El recurso de revisión se interpone ante la Comisión directamente o por medios electrónicos. Las Unidades de Enlace al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a información o acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

Artículo 84. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

- I.** La negativa de acceso a la información;
- II.** La declaración de inexistencia de información;
- III.** La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV.** La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V.** La inconformidad con el tiempo de entrega de la información;
- VI.** La información entregada sea incompleta o no corresponda a la solicitada;
- VII.** La negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VIII.** El desechamiento de la solicitud de acceso en términos del artículo 82 de esta Ley;
- IX.** La declaración de incompetencia del sujeto obligado;
- X.** La falta de respuesta, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.
- XI.** La inconformidad con los costos de reproducción o envío, y

XII. En general, por cualquier violación a las obligaciones contenidas en esta Ley.

Artículo 85. El recurso deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución que recaiga a una solicitud de acceso a la información o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

En el caso de la fracción X del artículo anterior, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento vencido el plazo de respuesta previsto para el sujeto obligado.

En este caso, bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

Artículo 86. En caso de que el recurso de revisión no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 88 de esta Ley, y el órgano garante no cuente con elementos para subsanarlo, se prevendrá al recurrente dentro los diez días siguientes a la interposición del recurso, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de cinco días. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentado el recurso. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el órgano garante para resolver el recurso.

Artículo 87. En todos los casos, el órgano garante podrá suplir las deficiencias de la queja, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso a información pública o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, ni se modifiquen los hechos o peticiones expuestos en la misma o en el recurso de revisión.

Artículo 88. El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, a través de los formatos que al efecto proporcione el órgano garante o por medios electrónicos y deberá contener los siguientes datos:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante o mandatario;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso a información, o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones;

IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado, salvo que el recurso se interponga con base en lo previsto en la fracción X del artículo 84 de esta Ley;

V. Los puntos petitorios, y

VI. Los demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del órgano garante.

Asimismo, al recurso de revisión deberá acompañarse la solicitud y la respuesta que se recurre o, en su caso, los datos que permitan su identificación en el sistema electrónico correspondiente. En el caso de falta de respuesta sólo será necesario presentar la solicitud.

En el caso de que el recurso se interponga a través de medios que no sean electrónicos, deberá acompañarse de las copias de traslado suficientes.

Artículo 89. Presentado el recurso ante el órgano garante, se estará a lo siguiente:

I. Se turnará a uno de los miembros del órgano garante, quien será el ponente del proyecto de resolución respectivo;

II. Admitido el recurso, se integrará un expediente y se notificará al sujeto obligado señalado como responsable, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, manifieste lo que a su derecho convenga;



III. En el caso de existir tercero interesado, se le hará la notificación para que en el plazo a que se refiere la fracción anterior acredite su carácter, señale un domicilio para oír y recibir notificaciones y alegue lo que a su derecho convenga;

IV. Transcurrido el plazo para contestar el recurso, el expediente estará a disposición del recurrente y del sujeto obligado para que en un plazo de diez días aleguen lo que a su derecho convenga;

V. El órgano garante podrá determinar, cuando así lo considere necesario, audiencias con el recurrente y el sujeto obligado, así como requerir a estos últimos, a través de los Comités de Información, la presentación de informes y citarlos para que aporten los elementos necesarios que permitan resolver el recurso de revisión, y

VI. El órgano garante, bajo su más estricta responsabilidad, deberá emitir la resolución debidamente fundada y motivada, en un término no mayor de treinta días contados a partir de la interposición del recurso.

Las sesiones de resolución de los recursos a que se refiere este Capítulo serán públicas.

Artículo 90. Las resoluciones del órgano garante podrán:

I. Sobreseer o desechar el recurso por improcedente, o

II. Confirmar, revocar o modificar la resolución del sujeto obligado.

Si el órgano garante no resuelve en el plazo establecido en esta Ley, la resolución que se recurrió se entenderá confirmada y el recurrente podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 91. Las resoluciones del órgano garante deberán contener lo siguiente:

I. Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre del recurrente, sujeto obligado y extracto breve de los hechos recurridos;

II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

III. Los alcances y efectos de la resolución, fijando los plazos y procedimientos necesarios para su cumplimiento;

IV. Si fuere el caso, la indicación de la existencia de una probable responsabilidad de los servidores públicos del sujeto obligado será obligatoria, y

V. Los puntos resolutivos.

Artículo 92. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo;

II. El órgano garante no sea competente;

III. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente que pueda tener por efecto modificar o revocar el acto respectivo, o

VI. Por desistimiento expreso del recurrente.

Artículo 93. El recurso será sobreseído cuando:

I. Por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva, o

III. Admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.

Artículo 94. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por el órgano garante por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente del recurso de revisión.



Artículo 95. Interpuesto el recurso por una negativa ficta conforme a la fracción X artículo 84 de esta Ley, el órgano garante dará vista al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días, acredite haber respondido en tiempo y forma la solicitud, o bien dé respuesta a la misma. En el primer caso, el recurso se considerará improcedente y el órgano garante deberá sobreseerlo. En el segundo caso, el órgano garante emitirá su resolución con base en la solicitud original y la respuesta del sujeto obligado, sin perjuicio de las responsabilidades en que haya incurrido el sujeto obligado.

Si la resolución del órgano garante a que se refiere el párrafo anterior determina la procedencia de otorgar acceso a la información o a los datos personales solicitados, procederá su entrega sin costo alguno, debiendo cubrir el sujeto obligado todos los costos generados por la reproducción correspondiente.

Artículo 96. El recurrente, el sujeto obligado y en su caso, el tercero interesado, podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la confesional de los servidores públicos y aquéllas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al órgano garante desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con el recurso.

Artículo 97. Cuando se impugne la inexistencia de la información solicitada y ésta permita documentar las facultades o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al sujeto obligado, el órgano garante, atendiendo a los objetivos de la Ley establecidos en el artículo 3, podrá ordenarle que genere la información. El órgano garante deberá notificar el caso al órgano interno de control o equivalente en el sujeto obligado cuando estime que la declaración de inexistencia fue resultado del dolo o negligencia de algún servidor público a fin de que, de ser procedente, se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 98. Las actuaciones y resoluciones del órgano garante se notificarán en el domicilio o

medio electrónico señalado por el recurrente, en caso de no haberlo señalado se harán por estrados. En el caso del sujeto obligado, las notificaciones se harán de conformidad con lo previsto en sus Reglamentos.

Artículo 99. Los sujetos obligados deberán informar al órgano garante del cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a diez días posteriores a aquel en que se les notificó la resolución, a menos que en la misma el órgano garante determine un plazo mayor para su cumplimiento.

Artículo 100. En caso de desacato a la resolución de un recurso de revisión por parte de un sujeto obligado, el órgano garante notificará a su Titular a fin de que ordene el cumplimiento de la resolución en un plazo que no excederá de cinco días. En caso de persistir el desacato, dará vista a la Contraloría para que verifique dicho desacato y, en su caso, ésta proceda a sancionar al presunto responsable; el órgano garante hará del conocimiento público dicha circunstancia e incorporará cada caso al informe anual señalado en el artículo 64 de esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de que el particular haga valer sus derechos ante las instancias judiciales correspondientes.

Artículo 101. Cuando el órgano garante determine que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad por violaciones a esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento de la Contraloría para que ésta inicie, el procedimiento de responsabilidad correspondiente conforme a lo previsto en esta Ley. Cada uno de los casos derivados de la aplicación de este precepto será incluido en el informe anual señalado en el artículo 64 de esta Ley.

Artículo 102. Las resoluciones del órgano garante en materia de recursos de revisión serán definitivas e inimpugnables para los sujetos obligados y contra ellas no procederá recurso jurisdiccional alguno. Los particulares podrán



impugnarlas ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Las autoridades judiciales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y ésta hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.

Artículo 103. Todas las resoluciones del órgano garante serán públicas, salvo cuando contengan información clasificada, en cuyo caso se elaborarán versiones públicas.

TÍTULO CUARTO: RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO. Causales de responsabilidad

Artículo 104. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

I. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada ni considerada confidencial en términos de esta Ley;

II. Clasificar con dolo como reservada información que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información;

III. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a información o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, o bien, en la difusión de la información relativa a las obligaciones de transparencia a que están obligados conforme a esta Ley;

IV. Declarar dolosamente la inexistencia de información o de datos personales, cuando esta

exista total o parcialmente en los archivos del sujeto obligado;

V. Entregar información clasificada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;

VI. Omitir reiteradamente dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información o de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales dentro de los plazos previstos por esta Ley;

VII. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

VIII. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso a información o a datos personales;

IX. Prolongar con dolo los plazos previstos en el artículo 76 de esta Ley, para la entrega de la información pública o de datos personales;

X. Dar tratamiento a sistemas de datos personales en contravención a los principios establecidos en el Capítulo V del Título Primero de esta Ley;

XI. Mantener los sistemas de datos, espacios físicos, programas o equipos que contengan datos personales sin las debidas condiciones de seguridad que se determinen en los Reglamentos o Lineamientos correspondientes;

XII. No remitir a los órganos garantes las notificaciones previstas en esta Ley o en sus disposiciones reglamentarias, relacionadas con sistemas establecidos para combate al terrorismo y delincuencia organizada, así como no proporcionar en plazo a dichos órganos cuantos documentos e información deba recibir o sean requeridos por aquél para tales efectos;



XIII. Obstruir el ejercicio de la facultad de inspección de los órganos garantes;

XIV. La transmisión de datos personales, fuera de los casos permitidos, particularmente cuando la misma haya tenido por objeto obtener un lucro indebido;

XV. No cesar en el uso ilícito de los tratamientos de datos personales cuando sea requerido para ello por los órganos garantes;

XVI. No proporcionar la información o los datos personales, o bien, no rectificar, cancelar o no hacer válida la oposición respecto de éstos, cuya entrega o procedencia, respectivamente, haya sido ordenada por los órganos garantes;

XVIII. No acatar por dolo o negligencia las resoluciones emitidas por los órganos garantes o las autoridades jurisdiccionales competentes.

La responsabilidad a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y los Municipios de zacatecas.

Las resoluciones finales que al respecto expida la Contraloría deberán ser notificadas al órgano garante que corresponda. La Comisión deberá hacerlas públicas a través del informe anual a que se refiere esta Ley.

Artículo 105. Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, III, XIII, XIV, XV, del artículo 104 de esta Ley, serán sancionadas con apercibimiento público y, en caso de reincidencia, con suspensión de tres días a tres meses.

Artículo 106. Las causas de responsabilidad prevista en las fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X y XVI del artículo 104 de esta Ley, serán sancionadas con suspensión del cargo de tres días

a tres meses y en caso de reincidencia con la destitución del responsable.

Artículo 107. Las causas de responsabilidad prevista en las fracciones VII, XI, XII, XVII y XVIII del artículo 104 de esta Ley, serán sancionadas con destitución del cargo y atendiendo a la gravedad de la falta podrá decretarse la inhabilitación del servidor público responsable.

Artículo 108. Las sanciones previstas en esta Ley se impondrán atendiendo los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que atenten contra la transparencia, el acceso a la información pública o la protección de datos personales;

II. El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones del servidor público responsable;

III. Las circunstancias y condiciones del incumplimiento;

IV. La antigüedad en el servicio;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia acceso a la información pública y protección de datos personales, y

VI. El monto del beneficio o del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento.

Artículo 109. El órgano garante denunciará ante las autoridades competentes cualquier conducta prevista en el artículo 104 de esta Ley y aportar las pruebas que considere pertinente. Asimismo, las autoridades competentes deberán entregarle semestralmente un informe sobre los procedimientos iniciados y sus resultados. Esta información deberá ser incorporada en el informe



anual que rinda la Comisión ante la Legislatura del Estado.

Artículo 110. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

Artículo 111. El servidor público que acate una resolución del órgano garante no será responsable por las consecuencias que de dicho cumplimiento deriven.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, con las modalidades que establecen los artículos siguientes.

Segundo. Se abroga la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Zacatecas. Las disposiciones derivadas de dicha Ley se seguirán aplicando en lo que no se opongan a la presente.

Tercero. La publicación en Internet de la información a que se refiere el Capítulo II del Título Primero, deberá completarse, a más tardar, seis meses después de la entrada en vigor de la Ley.

Cuarto. Los actuales Comisionados del Instituto permanecerán en sus cargos hasta la conclusión de sus respectivos nombramientos.

Quinto. El Ejecutivo Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirá los Reglamentos de esta Ley dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.

Séptimo. La Comisión expedirá las reformas a su Reglamento Interior dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley.

Octavo. Los sujetos obligados deberán integrar los Comités de Información a que se refiere esta Ley, a más tardar tres meses después de su entrada en vigor.

Noveno. Las solicitudes y recursos de revisión en trámite a la entrada en vigor de esta Ley se resolverán conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Zacatecas.

Los recursos de revisión que sean presentados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se registrarán, por lo que hace al procedimiento, por las disposiciones de la misma, y por lo que hace a la materia sustantiva, por las disposiciones vigentes al momento en que fue presentada la solicitud de información que originó el acto recurrido.

La clasificación de la información efectuada antes de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá actualizarse al momento de recibir una solicitud de acceso respecto del documento clasificado con anterioridad.

Dada en la Ciudad de Zacatecas a los nueve días del mes de junio del año dos mil ocho.

A t e n t a m e n t e

Guillermo Huizar Carranza

Diputado a la LIX Legislatura del Estado.



4.3

H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO

Presente.

Diputado José Ma. González Nava, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de su Reglamento General y sustentado en la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Primero.- Desde la época de la colonia la minería ha constituido una de las principales fuentes de empleo. Fue la gran abundancia de minerales como el oro, la plata, el cobre y el zinc, los principales motivos por los que los conquistadores de estas tierras decidieron establecerse en esta región del país.

Segundo.- Los grandes hallazgos de vetas mineras en los municipios de Fresnillo, Sombrerete y por supuesto la bizarra capital, situaron a Zacatecas como uno de los principales polos mineros no solo del país, sino también del continente. Basta observar las grandes casonas y monumentos históricos que permanecen hasta nuestros días, para percatarnos que la economía zacatecana era boyante y que aportaba grandes cantidades de dinero a la corona española.

Tercero.- Hoy en día la minería zacatecana está en ascenso, muestra de lo anterior, son las numerosas compañías mineras que se encuentran explotando importantes minas como la localizada en Fresnillo, misma que es considerada la mina de plata más grande del mundo a cielo abierto, con reservas probadas de más de 400 millones de onzas.

Otro ejemplo, es la mina el Peñasquito que se ubica en los linderos de Mazapil y Melchor

Ocampo, misma que según los expertos será considerada una de las minas de oro más importantes del continente americano, la cual producirá aproximadamente 280 mil onzas al año de este metal precioso. Asimismo, la mina de oro "El Coronel" que se ubica en el Municipio de Ojocaliente, es una muestra más de que el auge minero por el que atraviesa el Estado, es una inmejorable oportunidad para generar empleos e impulsar un desarrollo económico sostenido en esta entidad federativa.

Cuarto.- Sin embargo, otros sucesos como el cierre de la Mina San Martín ubicada en el Municipio de Sombrerete, no pueden seguir sucediendo, ya que el impacto negativo en la economía es un grave golpe al desarrollo de la región. En esa virtud, es innegable que desde esta Asamblea debemos tomar las medidas pertinentes, a efecto de que los conflictos laborales no causen problemas mayúsculos. Y no sólo eso, en nuestro carácter de representantes populares, tenemos la indeclinable obligación de vigilar que las empresas mineras que se establecen en el Estado, contraten los servicios de industrias y proveedores zacatecanos, porque resulta inaceptable que empresas con ese potencial económico, por citar un ejemplo, de veinte proveedores que contratan, solo dos o tres sean de esta Entidad.

Quinto.- La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado que se abrogó, contenía una distribución de competencias diferente a la actual. Por ejemplo, la otrora Comisión de Industria, Comercio y Servicios, tenía como función expedir leyes encaminadas al fomento económico de las actividades industriales en la Entidad. Por su parte, como su nombre lo indica, la Comisión de Turismo tenía por encargo promover y fomentar la industria sin chimeneas.

Con la Ley Orgánica en vigor, se crearon nuevas Comisiones Legislativas. De entre ellas, a dos se

les confrieron las facultades relacionadas con estos temas y se les concedieron otras. A la Comisión de Desarrollo Económico y Turismo, corresponde el desarrollo económico y la promoción de las actividades turísticas. De igual forma, a la Comisión de Industria, Comercio y Servicios, se le concedieron atribuciones para fomentar las actividades industriales.

Como puede observarse, ambas comisiones cuentan con funciones similares, inclusive pareciera que sus atribuciones se traslapan. Además de que tanto las comisiones señaladas en la Ley Orgánica abrogada como en la Ley actual, no regulaban ni regulan lo relativo a la intervención de esta Soberanía Popular en asuntos relacionados con el sector minero, respetando en todo momento que la explotación, extracción y beneficio de los minerales, es una materia de naturaleza federal.

Sexto.- En ese orden de ideas, se propone que la Comisión de Desarrollo Económico y Turismo, deje de conocer de los asuntos relacionados con las actividades turísticas y éstas sean conferidas a la Comisión de Industria, Comercio y Servicios. Para lo cual, con esta novedosa reforma, la primera de las señaladas, conocería de materias sobre el desarrollo económico, la industria y por supuesto la minería, por ser funciones más afines, siendo su denominación la de Comisión de Desarrollo Económico, Industria y Minería.

Por su parte, la actual Comisión de Industria, Comercio y Servicios, que por obvias razones ya no se denominará así, conocería de asuntos relacionados con el Turismo, Comercio y Servicios, para lo cual su nueva denominación sería la de Comisión de Turismo, Comercio y Servicios. En efecto, con esta nueva conformación, tanto la Comisión de Desarrollo Económico, Industria y Minería como la de Turismo, Comercio y Servicios, conocerían de atribuciones cuya afinidad les permitirá un mejor funcionamiento y por consecuencia una mejor producción legislativa.

Séptimo.- En ese tenor, con esta nueva redistribución de competencias, dichas comisiones podrán tener un mejor espectro de los problemas relacionados con sus atribuciones y con ello, proponer mejores alternativas para resolver los asuntos encomendados. Por esa razón, someto a la consideración de este órgano de representación popular, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo Único.- Se reforman las fracciones VII y XI del artículo 124; se reforma el proemio, se reforman las fracciones I, III y VII, se derogan las fracciones IV, VI y VIII y se adicionan las fracciones X y XI al artículo 134; se reforma el proemio, se reforma la fracción I, se reforma la fracción II y se adicionan las fracciones III, IV y V del artículo 138, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 124.- Las Comisiones Legislativas se constituyen con carácter definitivo y funcionan para toda una Legislatura; se integran por regla general con tres diputados, un Presidente y dos Secretarios, se procurará que en ellas se encuentren representados los diferentes grupos parlamentarios. Son las siguientes:

I. a VI.

VII. Desarrollo Económico, Industria y Minería;

VIII. a X.

XI. Turismo, Comercio y Servicios;

XII. a XXX.

Artículo 134.- Corresponde a la Comisión de Desarrollo Económico, Industria y Minería, el conocimiento y dictamen de los asuntos relacionados con:



I. La legislación en materia de desarrollo, fomento industrial y minero, que promuevan una economía integral en la entidad;

II. Los programas de desarrollo económico;

III. Las políticas y proyectos de apoyo financiero a las actividades para el desarrollo económico e industrial del Estado;

IV. Se deroga.

V. De la relación con las cámaras y organismos empresariales;

VI. Se deroga.

VII. Las políticas, estudios, proyectos, planes y programas que impliquen apoyo al crecimiento económico y a las actividades industriales del Estado, sus regiones y municipios;

VIII. Se deroga.

IX. De la coordinación con la Comisión de Comercialización y Agroindustrias;

X. De la expedición de leyes encaminadas al fomento de las actividades industriales del Estado, y

XI. Promover que las industrias mineras establecidas en la Entidad, contraten los servicios de empresas y proveedores del Estado, preferentemente de los municipios o comunidades en las que se encuentren operando.

Artículo 138.- Corresponde a la Comisión de Turismo, Comercio y Servicios, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. De la expedición de leyes que regulen el proceso de planeación del desarrollo en el Estado y la participación de los sectores social y privado en la ejecución de acciones y programas de comercio y servicios;

II. De las leyes relacionadas con la promoción, la infraestructura y el fomento de las actividades turísticas;

III. En coordinación con la Comisión de Desarrollo Económico, Industria y Minería, la relación con las cámaras y organismos empresariales;

IV. De las leyes y programas referentes a la promoción y conservación de las zonas turísticas e históricas del Estado;

V. De las leyes relacionadas con la promoción de las artesanías;

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este decreto.

Artículo tercero.- El Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico y Turismo, nombrado mediante Acuerdo número 4, publicado en Suplemento al número 75 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 19 de septiembre del 2007, pasará a ser presidir la Comisión de Turismo, Comercio y Servicios.

Los Diputados Secretarios de la Comisión de Desarrollo Económico y Turismo, formarán parte con ese carácter de la referida Comisión de Turismo, Comercio y Servicios.

Artículo cuarto.- El Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Servicios, nombrado mediante Acuerdo número 5, publicado en Suplemento al número 76 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al día 22 de septiembre del 2007, pasará a presidir la Comisión de Desarrollo Económico, Industria y Minería.



Martes, 10 de Junio del 2008

Los Diputados Secretarios de la Comisión de Industria, Comercio y Servicios, formarán parte con ese carácter de la referida Comisión de Desarrollo Económico, Industria y Minería.

Aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

Zacatecas, Zac., a 9 de junio del 2008.

DIP. JOSÉ MA. GONZÁLEZ NAVA.



4.4

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO

LOS QUE SUSCRIBEN, DIPUTADOS, CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN, ARNOLDO ALFREDO RODRÍGUEZ REYES Y FÉLIX VÁZQUEZ ACUÑA, INTEGRANTES DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 60 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; POR EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I, 24 FRACCIÓN XIII Y 25 FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO; 101 FRACCIÓN II Y III, 102 Y 105 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DE NUESTRO ESTADO, SOMETEMOS A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA SOBERANÍA LA SIGUIENTE INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El Poder Legislativo Local, puede ser entendido, como el grupo de representantes populares que se ocupan tanto de proponer, estudiar, discutir, votar y aprobar o rechazar las iniciativas de Ley, decreto o punto de acuerdo que presentan los sujetos facultados para ello, según lo establecido en el Marco Legal. Mediante la emisión de leyes, decretos y puntos de acuerdo, el Poder Legislativo se ocupa de crear y recrear constantemente un marco de acción para las principales relaciones económicas, políticas y sociales de un Estado.

SEGUNDA. El Estado para realizar sus fines, tiene que desarrollar actividades, mismas que obedecen a la división clásica de poderes, encontrando ante esto: La Función Legislativa que consiste en la formulación de Normas Jurídicas Generales: que estructuran al Estado y que regulan las actividades de los ciudadanos; la Función

Administrativa, encaminada a la satisfacción de las necesidades del Estado; y la Función Jurisdiccional, orientada a tutelar el ordenamiento jurídico. En este sentido, existe una estrecha relación entre las funciones antes descritas y los órganos que las realizan, pues, las normas creadas por el Legislativo, deben ser acatadas por el Ejecutivo y Jurisdiccional, y a su vez, estos actuar con estricto apego a la Ley.

TERCERA. Tocante a lo anterior, existen diversos cuerpos normativos, que si bien, tienen vigencia, ya su operatividad y cumplimiento no son los adecuados. Al respecto, en lo que se refiere al Transporte Público, se requiere de nuevos mecanismos de control en algunos temas, tales como: el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones, ya que, la actual Ley de Tránsito se presenta muy acotada y carece de un cabal cumplimiento por parte de la Autoridad.

CUARTA. Ante esta realidad, han acudido con el fin de solicitar apoyo a esta Legislatura, diversos grupos de concesionarios y operadores del servicio público de pasajeros, de las llamadas “combis”, que realizan su actividad en diversos municipios de nuestro Estado, pues, aseveran, que se están otorgando concesiones para la prestación del servicio público con recorridos, que en su mayoría abarcan la ruta que cubren estos, sin haber tomado en consideración la viabilidad de las otorgadas, en relación con las que ya se cuentan, y a los que se les está perjudicando.

QUINTA. Referente a esto, la Ley de Tránsito vigente en nuestro Estado, dispone en su numeral 14, que el Servicio público de transporte es la actividad del Estado tendiente a satisfacer las necesidades colectivas de traslado de personas o cosas, y éste, según establece el artículo 15 de la propia, “...podrá ser prestado por particulares a quienes el Ejecutivo del Estado otorgue concesión correspondiente”; a su vez, esta Concesión según lo mandatan los artículos 18 y 19 del mismo ordenamiento jurídico, será otorgada atendiendo

siempre a los dictados del interés público; y en atención a las necesidades sociales y con apoyo en estudios técnicos. Así mismo, el Reglamento de la Ley de Tránsito, señala en cuanto al trámite de concesiones, una vez que haya sido presentada la solicitud por el particular, será turnada a la Dirección de Tránsito y esta a su vez, procederá a realizar los estudios técnicos para determinar la necesidad del servicio.

SEXTA. Por lo anterior, es que, se denotan irregularidades en cuanto a la prestación del Servicio Público de Transporte, por un grupo de personas a través de “combis”, pues, estos, si se atendiera a lo establecido por las disposiciones legales, no tendrían razón de existir, pues, las ya existentes, apenas y tienen la demanda en cuanto usuarios, y con la intromisión de otras se da la competencia desleal. Por ello, la Dirección es la responsable de realizar estudios técnicos que justifiquen la necesidad del servicio público; pero, si es evidente que esos estudios no se realizan, y que de realizarse, no arrojan como resultados, la necesidad de contar con más unidades para la prestación del servicio público de transporte, entonces, estamos frente a irregularidades en la prestación del servicio público.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON EL FIN DE DAR CONTINUIDAD AL TRABAJO INICIADO, SE EXPRESA EL SIGUIENTE:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se le exhorte a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, para que realice los estudios técnicos conforme a lo establecido en la Ley de Tránsito y su Reglamento, como trámite para el otorgamiento de concesiones.

SEGUNDO. Se le hace un llamado a la propia Dirección, para que regule esta situación, y retire de la circulación los vehículos que en condiciones irregulares prestan el servicio, de conformidad al Artículo 8 fracción V del Reglamento a la Ley de Tránsito.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zacatecas, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil ocho.

DIP. CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN

DIP. ARNOLDO A. RODRÍGUEZ REYES

DIP. FÉLIX VÁZQUEZ ACUÑA



4.5

H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

Presente

El que suscribe, DIP. LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA ESPINOSA, Presidente de la comisión de Asuntos Migratorios y Tratados Internacionales de esta LIX Legislatura y Miembro del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 21 fracción I, 46 de fracción I, 48 fracción III y 150 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I y 97 fracción III de su Reglamento General que nos rige me permito someter a la consideración de este pleno, la siguiente:

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO

I.- Considerando que el fenómeno de la migración, esta presente en la vida cotidiana de los zacatecanos, ya que la inmensa mayoría de las familias son parte del mismo, por lo que es innegable los continuos encuentros familiares, aquí y en EUA, para lo que se hace necesario trasladarse de un lugar a otro.

II.- Para ello existen dos medios de transporte, por vía terrestre y aéreo, el primero es mediante el uso de vehículos propios de las familias, por lo general y como alternativa se usan los servicios que prestan las empresas transportadoras de personas, bien sea nacionales o binacionales.

III.- En el segundo se considera únicamente la alternativa de las empresas transportadoras, vía aérea, que usan el aeropuerto Internacional de Zacatecas, para la prestación del servicio, es de entender las ventajas que esta última ofrece, en cuanto a tiempos y comodidad, para viajar a de Zacatecas a EUA y viceversa.

IV.- La historia de nuestro aeropuerto es relativamente joven, en comparación a otras terminales aéreas del país, con no más de 30 años, de servir a los zacatecanos, durante este tiempo a sufrido mejoras en sus instalaciones originales, así como en la comodidad de los servicios que en el mismo se prestan, lo que hace más placenteros los viajes de quienes tienen la necesidad de trasladarse de un lugar a otro, aquí algunos datos de nuestro aeropuerto, según la propia empresa concesionaria Grupo Aeroportuario Centro Norte.

Pasajeros en Promedio Anual: 294,674.

Operaciones Promedio por año: 7,602.

Principales rutas: México/ Tijuana/ Los Ángeles/ Chicago/Okland.

Pistas: 1 (1,300m x 45m).

Capacidad: 10 operaciones por hora.

Tarifa Estacionamiento:

- Hora: \$15.00

V.- La temperatura promedio anual en Zacatecas es de 16° centígrados. El frío más severo y persistente se presenta entre noviembre y enero; mientras que de junio a septiembre se presentan lluvias de moderadas hasta abundantes. Las precipitaciones alcanzan una media inferior a los 800 milímetros a lo largo del año, dichas condiciones climáticas son propicias para que los usuarios de este medio de transporte, para abordar y desembarcar el avión, salen a la intemperie, por lo que se ve afectada la salud, principalmente con enfermedades de tipo bronco pulmonar, que en ocasiones son muy severas, con las personas de la tercera edad y los niños.

VI.- Lo que trae como consecuencia el no disfrutar la estancia en Zacatecas de quienes son afectados en su salud, precisamente al llegar a su tierra.



VII.- Para evitar tales consecuencias, existe el equipo adicional a las instalaciones del aeropuerto, para facilitar las operaciones de abordaje y desembarque, evitando con ello la molestia que causa a los pasajeros el salir al aire libre para abordar o abandonar el avión.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a esta soberanía el presente:

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- Que esta soberanía popular le solicite al Ejecutivo del Estado, tenga a bien, tramitar ante quien corresponda la Instalación del Equipo necesario para el Embarque y Desembarque de Aviones, que evite el contacto con la intemperie de los pasajeros, en el Aeropuerto Internacional de Zacatecas, General Leobardo C Ruiz.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac. 10 de Junio 2008

DIP. LUIS RIGOBERTO CASTAÑEDA
ESPINOSA



5.-Dictámenes:

5.1

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS, Y DE ORGANIZACIÓN DE PRODUCTORES Y RAMAS DE LA PRODUCCIÓN, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO PARA SOLICITAR A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SUSPENDA EL COBRO DEL DERECHO DE ALUMBRADO PÚBLICO AL SERVICIO DOMÉSTICO Y EVITE EL CORTE DE SERVICIO A LOS USUARIOS DE LA TARIFA 09.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Industria, Comercio y Servicios y de Organización de Productores y Ramas de la Producción, les fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Punto de Acuerdo que presentó el Diputado Francisco Escobedo Villegas, a fin de solicitar a la Comisión Federal de Electricidad, que suspenda el cobro de los derechos de alumbrado público a los usuarios del servicio doméstico y evite el corte o suspensión del servicio a los usuarios de la tarifa 09.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, así como sus anexos, las Comisiones Dictaminadoras lo someten a la consideración del Pleno, considerando los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 13 de mayo de 2008, se recibió en la Secretaría General, la Iniciativa de Punto de Acuerdo que presenta el Dip. Francisco Escobedo Villegas, para solicitar al Director de la Comisión Federal de Electricidad, Ingeniero Alfredo Elías Ayub, suspenda de inmediato toda gestión de cobro que se esté llevando a cabo en las distintas superintendencias y oficinas que

directamente dependan de la paraestatal Comisión Federal de Electricidad, en contra de los municipios del Estado de Zacatecas, hasta en tanto se instale para su resolución definitiva, mesa técnica de revisión de liquidaciones de facturación, proveniente del concepto de derecho del ocho por ciento de alumbrado público, aplicado a la facturación de consumo doméstico.

SEGUNDO.- Mediante memorando número 229, de fecha 13 de mayo de 2008, luego de su primera lectura en sesión del Pleno del mismo día, la Iniciativa fue turnada a las suscritas Comisiones, dejando a nuestra disposición el expediente relativo, para su análisis y dictamen.

El Diputado promovente de la iniciativa, la sustentó en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“PRIMERA.- La recurrencia de inconformidades, quejas y reclamos que las administraciones municipales, durante años viene haciendo a la Comisión Federal de Electricidad, por los desmesurados montos de las tarifas que se presentan para su cobro, no han tenido en ninguno de los casos, una respuesta pronta y efectiva, porque unilateralmente la Paraestatal lleva a cabo estimaciones o mediciones que las autoridades municipales no conocen, ni le son presentadas para su análisis, revisión y/o depuración.

Bajo la advertencia o amenaza de que en caso de su no pago, el suministro de energía eléctrica puede ser suspendido o retirado, las Autoridades Municipales, han cubierto hasta ahora directamente o a través de la Secretaría de Finanzas del Estado dicha facturación, lo que les ha representado y les representa hoy en día,



endeudamientos crecientes con la Comisión Federal de Electricidad, con el Gobierno del Estado o con terceros.

SEGUNDA.- Diferentes conceptos como el 09 de riego agrícola y el del 8% de alumbrado público tienen repercusión económica grave; en el primero de los casos para los productores zacatecanos ha llevado al extremo de suspender el servicio porque los campesinos no pueden cubrir los miles y cientos de miles de pesos derivados de la facturación. Amplias zonas agropecuarias de Zacatecas se encuentran en el colapso financiero, porque sin la energía eléctrica el riego agrícola no es posible, como tampoco lo es la producción agropecuaria.

El Derecho adicional del 8% aplicado a la facturación por consumo doméstico, cubre el servicio de energía eléctrica de alumbrado público. En ciudades, comunidades y poblados del Estado y Municipios, este servicio no ha sido ni lo es hoy en día, eficiente, suficiente ni oportuno. Luminarias y lámparas sin encender y por el contrario muchas de ellas encendidas durante el día porque su mecanismo de fotoceldas o de sensores a la luz natural no funcionan, viene ocasionando tanto molestia ciudadana en razón de que si por una parte este cobro ha sido cuestionado por su validez constitucional y que en razón de ello se han emprendido impugnaciones legales, por otra parte resulta creciente el monto a pagar, sin que se corresponda con un servicio eficiente y oportuno.

La Comisión Federal de Electricidad se ha mostrado insensible ante esta situación y reclamo, por lo que se hace necesario establecer mecanismos institucionales, de amplio diálogo, respeto y negociación.

TERCERA.- En esta Honorable LIX Legislatura del Estado existe coincidencia entre los Grupos Parlamentarios de los Partidos, Revolucionario

Institucional, de la Revolución Democrática, Acción Nacional, del Trabajo, Convergencia Partido Político Nacional y la representación del Partido Verde Ecologista de México, en el sentido de encontrar soluciones efectivas y duraderas que acaben con la problemática planteada y tanto los campesinos y productores de Zacatecas, como los usuarios del servicio de alumbrado público en Ciudades, comunidades y poblados, tengan la seguridad de un servicio con calidad y eficiencia.

En este mismo sentido el Ejecutivo del Estado directamente y a través de la Secretaría de Finanzas, han hecho esfuerzos importantes a los que es fundamental darles seguimiento y continuidad.

El esfuerzo conjunto resulta la estrategia más recomendable para lograr los resultados que se pretenden, por lo que el establecimiento de una mesa técnica de diálogo, discusión y negociación en este nivel, seguramente tendrá como resultado la solución que se busca.”

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En el punto de acuerdo en análisis, el proponente centra su petición en dos cuestiones. Primero, que se instale una Mesa Técnica de Revisión de Liquidación de la tarifa 09 aplicable al riego agrícola y, en segundo término, se suspenda toda gestión de cobro a los Municipios de Zacatecas y de suspensión de servicio de energía eléctrica, hasta en tanto se revisen las liquidaciones de la facturación.

Sobre la primera de las peticiones, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, concordamos plenamente con la petición, en virtud de que resulta inaplazable instalar un cuerpo colegiado para analizar y resolver los problemas que en el documento que se dictamina se consignan. Consideramos que con la instalación de una Mesa Técnica, se coadyuvará en gran medida para que estos problemas recurrentes, dejen de causar un menoscabo en el patrimonio de los usuarios de riego agrícola.



Respecto de la segunda petición, relativa a la suspensión de toda gestión de cobro y amenaza de corte de energía eléctrica para el servicio de alumbrado por parte de la Comisión Federal de Electricidad, también es procedente solicitar la instalación de una Mesa Técnica, misma que podría analizar, entre otros asuntos, el informe sobre el número de contribuyentes que pagan el servicio, así como el monto recaudado; el número de usuarios que no cubren el pago y las razones por las que incumplen y, el importe global de la facturación. En esa virtud, estamos convencidos que es necesario instalar una instancia de esta naturaleza, con la finalidad de resolver de fondo el problema en cuestión.

Por todo lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, sometemos a la consideración del Pleno, el siguiente

A C U E R D O :

PRIMERO.- La H. Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Zacatecas, respetuosamente exhorta al Director General de la Comisión Federal de Electricidad, Ingeniero Alfredo Elías Ayub, la instalación de una mesa técnica misma que una vez instruida, analizará y resolverá lo correspondiente a la revisión de liquidaciones de facturación, y en tanto se instale, se suspenda el corte de servicio de energía eléctrica relativa al riego agrícola.

SEGUNDO.- La H. Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Zacatecas, respetuosamente exhorta al Director General de la Comisión Federal de Electricidad, Ingeniero Alfredo Elías Ayub, instale una Mesa Técnica de revisión de liquidaciones de facturación, proveniente del concepto de derecho del ocho por

ciento de alumbrado público, aplicado a la facturación de consumo doméstico, y en tanto se instale, se suspenda toda gestión de cobro y corte del servicio de energía eléctrica a los Municipios del Estado.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Industria, Comercio y Servicios y de Organización de Productores y Ramas de la Producción de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac., a 09 de junio de 2008

COMISIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO

Y SERVICIOS

PRESIDENTE

DIP. MANUEL HUMBERTO ESPARZA PÉREZ

SECRETARIO

DIP. JOSÉ MA. GONZÁLEZ NAVA

SECRETARIO

DIP. FELICIANO MONREAL SOLÍS

COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN DE PRODUCTORES

Y RAMAS DE PRODUCCIÓN

PRESIDENTE

DIP. AVELARDO MORALES RIVAS



Martes, 10 de Junio del 2008

SECRETARIO

DIP. FELICIANO MONREAL SOLÍS

SECRETARIO

DIP. LEODEGARIO VARELA GONZÁLEZ



5.2

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE VIGILANCIA, PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO PARA SOLICITAR A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y A LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, INFORMACIÓN RESPECTO AL MONTO DE LOS EXCEDENTES PETROLEROS RECIBIDOS EN EL ESTADO DESDE EL AÑO 2003.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Vigilancia y Primera y Segunda de Hacienda les fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Punto de Acuerdo que presentara el Diputado Manuel de Jesús García Lara, a fin de solicitar información respecto del monto e inversión de los recursos excedentes del Petróleo, que se han recibido en el Estado, a partir del año 2003.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, así como sus anexos, las Comisiones Dictaminadoras lo someten a la consideración del Pleno, considerando los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 23 de abril de 2008, se recibió en la Secretaría General, la Iniciativa de Punto de Acuerdo que presenta el Dip. Manuel de Jesús García Lara, para solicitar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y a la Auditoría Superior de la Federación, información respecto a los montos e inversión de los recursos extraordinarios provenientes de la venta de petróleo, que le fueron asignados al Estado de Zacatecas, a partir del año 2003.

SEGUNDO.- Mediante memorando número 209, de fecha 24 de abril del año que transcurre, luego de su primera lectura en sesión del Pleno del mismo día, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 fracción II del Reglamento General

del Poder Legislativo, la Iniciativa fue turnada a las suscritas Comisiones, dejando a nuestra disposición el expediente relativo, para su análisis y dictamen.

El promovente sustentó su propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El petróleo se sumó a los metales y a las materias primas agrícolas en esta carrera de precios debido a la especulación. Sin embargo, los ingresos excedentes que captará el gobierno mexicano por la escalada en los petroprecios corren el riesgo de no ser aplicados en los objetivos dispuestos en el marco legal, por la falta de mecanismos para fiscalizar su uso.

Los mercados de futuro vaticinan incrementos en los precios del petróleo y productos agrícolas. Este fenómeno presionarán a los países en desarrollo por la acelerada inflación, que puede contener los que se habían logrado para la estabilidad económica.

Desde su origen, este recurso ha sido objeto de falta de transparencia. Dos Legislaturas de Zacatecas han acordado Puntos de Acuerdo para saber el destino de los recursos y ninguna ha tenido respuesta. Obran en esta Legislatura sendos Puntos de Acuerdo en el 2003 y en el 2004, de la 57 Legislatura y un tercer Punto de Acuerdo de la 58 Legislatura en el año 2006.

En los tres, se ha solicitado a la Auditoría Superior de la Federación que se amplíe la cobertura y el alcance de las auditorías relativas a los recursos derivados de los excedentes petroleros (FIES y FIEIEF).

En la Cámara de Diputados y del Senado de la República se ha hecho lo propio, e inclusive se solicitó que para la revisión de la cuenta pública



2007, se incluyeran la totalidad de las Entidades Federativas y se requirió a la Secretaría de Hacienda informes pormenorizados de los recursos transferidos por conceptos de FIES y FEIEF a las entidades federativas desde el 2003 a la fecha y que se publicara en su página de internet.

Entre los años 2003 y 2007, los ingresos excedentes petroleros líquidos destinados a las Entidades Federativas sumaron 93,406 millones de pesos, de acuerdo con información de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De estos montos, no se ha sabido con claridad cuánto se destinó a Zacatecas y dónde quedó su aplicación. En ese sentido la Auditoría Superior de la Federación, al referirse a la transferencia de recursos federales a Entidades Federativas y a Municipios, externo lo siguiente:

“...Es sin duda, una de las áreas más oscuras en materia de transparencia y rendición de cuentas que requiere urgentemente, de mecanismos de registro, control y supervisión para evitar su desvío en perjuicio de los objetivos aprobados. En otros aspectos, se requiere establecer reglas claras y puntuales bajo las cuales operen los Fondos de estos recursos, así como armonizar los sistemas de registro con base en una contabilidad patrimonial, haciendo obligatorio su desarrollo y aplicación”.

Para 2008, se espera que ingresen más de 92,000 millones de pesos adicionales por los altos precios del petróleo, de los cuales una tercera parte se destinaría a inversión en infraestructura en las Entidades Federativas.

Es de resaltar, que la ASF en su informe de la revisión de la Cuenta Pública 2006, afirma que: “La ausencia de reglas claras de operación para el ejercicio de los fondos de los ramos generales 33 y 39, es una de las grandes causas que propician el desvío recurrente de recursos para fines distintos a los aprobados.

La ASF informa que en las auditorías de las Cuentas Públicas destacan por su recurrencia las

observaciones relacionadas con: obras públicas incompletas o que no se vinculan con el objeto del fondo, conceptos de obra ordinarios dados de baja y posteriormente dados de alta como extraordinarios, para ejecutarlos con precios unitarios más altos, pagos por conceptos de obra no ejecutados, no autorizados o con preestimaciones, trabajos de mala calidad e incumplimiento de estándares.

Igualmente, los pagos efectuados con fines distintos de los establecidos en la Ley y en la normativa aplicable, pagos a personal dado de baja, no localizado en su centro de trabajo o con otros empleos incompatibles, compensaciones discrecionales e incentivos sin sustento normativo, así como pagos en exceso; multas y recargos por enteros extemporáneos de obligaciones e impuestos; mezcla indebida de recursos propios con recursos de los fondos, falta de aplicación de penalizaciones por incumplimientos de proveedores y contratistas, e irregularidades en los procedimientos de licitación y adjudicación de contratos.

Otras debilidades consisten en la concentración de recursos en las cabeceras municipales, la falta de difusión de la aplicación de los mismos, así como de las acciones y resultados alcanzados con su aplicación y la ausencia de mecanismos de planeación que garanticen la canalización de las transferencias hacia los grupos más pobres y a las necesidades más apremiantes.

Estas insuficiencias obran en favor de la opacidad, la corrupción y la discrecionalidad.

En consecuencia, es indispensable que el órgano técnico solicite informes correspondientes a estas dos partidas presupuestales, con el fin de fiscalizar el destino de estos importantes recursos, que desde el 2003 no han tenido clara explicación, con la finalidad de generar condiciones para institucionalizar la transparencia y la rendición de cuentas en el uso de los recursos públicos que pertenecen a todos los mexicanos.

Conforme al Índice de Transparencia de la Disponibilidad de la Información Fiscal de las Entidades Federativas, realizado por la firma aregional.com, ocho entidades federativas del país reprobaban en materia de transparencia en sus finanzas, pero sobre todo en torno el destino de los excedentes petroleros.

La consultoría afirma que uno de los mayores rezagos de los gobiernos estatales en sus estadísticas fiscales es en la información que presentan del destino que le dan a los excedentes petroleros que les son asignados a través del Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES), ya que sólo 16 Entidades Federativas hacen públicos estos datos y el hecho de que no todos los gobiernos los difundan al público genera serias dudas.

Incluso, el titular de la Auditoría Superior de la Federación, al rendir el informe de la cuenta pública 2005 afirmó: "En México estamos ahogados en la discrecionalidad". La discrecionalidad, dijo el funcionario, es producto entre otras cosas de reglas de operación laxas para entregar recursos federales a los Estados.

Con casi 100,000 millones de pesos invertidos en infraestructura entre 2003 y 2007, los mexicanos deberíamos de haber avanzado en gran medida en la reducción de las carencias existentes, pero la realidad es que no es así.

Las reglas de operación para el ejercicio de los excedentes petroleros por parte de las Entidades Federativas son tan laxas, que en lugar de representar un incremento en la inversión total para infraestructura, como pudiera pensarse, se convierten para los gobiernos estatales en una especie de colchón que les da liquidez para el gasto corriente.

Conforme a los Lineamientos para el FIES 2007 publicados por la SHCP, punto número 12, Capítulo II Disposiciones Presupuestarias: "Los recursos entregados se deberán destinar a gasto en programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las Entidades,

ya sean nuevos o en proceso y que se ejecuten por contrato o por administración, en los ámbitos hidroagrícola, agropecuario, educación, salud, agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento ambiental, electrificación, comunicaciones y transportes, desarrollo social, desarrollo urbano, desarrollo rural, desarrollo regional, caminos rurales y alimentadores, apoyo a la actividad económica, seguridad pública, protección civil, investigación científica y desarrollo tecnológico, entre otros".

Pero la realidad es otra: En el Distrito Federal, por ejemplo, se utilizaron 275 millones de pesos en la remodelación de la primera sección de Chapultepec, así como para el remozamiento de sus lagos.

Para el caso de Zacatecas se cuenta con la información que se publica en los diarios locales y nacionales, donde se menciona una cifra muy por debajo de lo que se reporta en la Cuenta Pública, toda vez que en las Leyes de Ingresos es mucho muy inferior a lo captado. De ahí la oscuridad y la falta de transparencia de cuánto llegó y dónde se aplicó.

En el 2003, se informaba de una captación de 88 millones de pesos por concepto de excedente petrolero, cuando en realidad se recibieron 156 millones 190 mil 667 pesos.

En el 2004 sucede exactamente lo mismo: se informaba de 182 millones de pesos de captación y en realidad se recibieron 203 millones, 246 mil 797 pesos.

En el 2006, cuando México recibía 300 mil millones de pesos de ingresos adicionales por petroprecios, fue profunda la discusión, dado que los fideicomisos en la asignación de los recursos impiden la fiscalización.

En esa discusión de agosto de 2006, se acusó a los gobiernos de utilizar los recursos en cosas distintas, a lo cual los secretarios de finanzas de

Michoacán, Zacatecas y Estado de México rechazan las acusaciones en el sentido de que se han utilizado para gasto corriente.

En Zacatecas, comenta un funcionario, han servido para la conservación y mantenimiento del Centro Histórico, la construcción de un puente colgante, la rehabilitación del parque La Plata y para la museografía en la zona arqueológica. Con los municipios, se trata de multiplicar ese dinero con la participación de las distintas instancias.

En Septiembre de 2007 las cosas eran iguales, por la falta de transparencia en el uso de esos recursos México desperdicia los altos precios del petróleo y el ahorro para enfrentar tiempos difíciles es mínimo.

En los últimos años de bonanza petrolera, el Estado de Chihuahua construyó un estadio de béisbol con los recursos extras provenientes de la exportación de crudo, Nuevo León gastó dinero en levantar una gigantesca asta bandera, el gobierno de Zacatecas construyó una piscina semiolímpica y el gobierno de Yucatán financió la restauración de templos católicos.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

En el orden jurídico nacional contemporáneo, se está generalizando la expedición de normas generales tendientes a reglamentar el derecho de acceso a la información, en el ánimo de dar viabilidad a la prerrogativa ciudadana de estar informado de los actos de las autoridades que repercutan en el interés público.

De manera paralela a la expedición de leyes que garanticen el acceso a la información que posean las entidades públicas, debe generarse una cultura que fomente, entre gobernantes y gobernados, la práctica cotidiana de que los actos de gobierno sean transparentes y susceptibles de ser conocidos por los habitantes de la República en general, y en nuestro caso, por cualquier ciudadano que tenga interés por conocer la información pública que generan los sujetos obligados en el Estado de Zacatecas.

En este sentido, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con el autor de la iniciativa, en la necesaria revisión del uso y aplicación de los recursos que se obtienen de los excedentes petroleros, lo anterior, con la finalidad de verificar que los mismos se destinen a los programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento en la Entidad y en los ámbitos hidroagrícola, agropecuario, educación, salud, agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento ambiental, electrificación, comunicaciones y transportes, desarrollo social, desarrollo urbano, desarrollo rural, desarrollo regional, caminos rurales y alimentadores, apoyo a la actividad económica, seguridad pública, protección civil, investigación científica y desarrollo tecnológico, entre otros de igual importancia para el desarrollo económico y social de la Entidad.

Para esta Asamblea Popular es importante conocer los montos provenientes de los excedentes petroleros, así como también los proyectos que fueron llevados a cabo con los mismos. Lo anterior, permitirá contar con una radiografía más precisa sobre las metas y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, que fueron cumplidas con la ejecución de dichos proyectos, ya que ello coadyuvará a que esta Soberanía tenga pleno conocimiento acerca del proceso de planeación que se está siguiendo por parte del Poder Ejecutivo del Estado.

Por lo anteriormente vertido, estos órganos dictaminadores coincidimos con el planteamiento del iniciante, ya que la transparencia en el manejo de los recursos públicos, se ha posicionado como una de las demandas más sentidas de la población y por ende, es importante que esta Representación Popular impulse acciones sobre el particular.

Por todo lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración del Pleno, la siguiente minuta de

PUNTO DE ACUERDO



PRIMERO.- Se exhorta a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, rinda a este Poder Legislativo, informe pormenorizado de los recursos transferidos por conceptos del antiguo PAFEP, ahora Ramo General 39; el FIES y FEIEF a las entidades federativas desde el año 2003 a la fecha, captados por el Estado de Zacatecas por concepto de excedentes petroleros desde el año 2003, así mismo informe, sobre el destino y aplicación de los mismos.

SEGUNDO.- Que en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicite a la Auditoría Superior de la Federación, la presentación a esta Soberanía Popular de un informe de las cuentas públicas del año 2003 a la fecha, respecto de los recursos derivados de los excedentes petroleros (Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, y Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados), en lo correspondiente al Estado de Zacatecas y su aplicación. Asimismo, en caso de encontrar irregularidades en dicha aplicación, se proceda al fincamiento de responsabilidades a que haya lugar.

TERCERO.- Se soliciten a las instancias correspondientes, sobre el trámite, en su caso, los resultados recaídos a los Puntos de Acuerdo aprobados sobre el particular, tanto por la Legislatura del Estado de Zacatecas como por el Honorable Congreso de la Unión.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos diputados integrantes de las Comisiones Legislativas de Vigilancia, Primera y Segunda de Hacienda de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac. 03 de Junio de 2008

COMISIÓN DE VIGILANCIA

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO ESCOBEDO VILLEGAS

SECRETARIO

DIP. MANUEL HUMBERTO ESPARZA PÉREZ

SECRETARIO

DIP. GUILLERMO HUÍZAR CARRANZA

SECRETARIO

DIP. ELÍAS BARAJAS ROMO

SECRETARIO

DIP. CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN

COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ

SECRETARIA

DIP. LAURA ELENA TREJO DELGADO

SECRETARIO

DIP. ELÍAS BARAJAS ROMO

COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. UBALDO ÁVILA ÁVILA

SECRETARIO

DIP. GUILLERMO HUÍZAR CARRANZA

SECRETARIO

DIP. MANUEL HUMBERTO ESPARZA PÉREZ.



5.3

DICTAMEN DE LA COMISIÓN EDITORIAL, COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO EN EL QUE LA H. LIX LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, SOLICITA A LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, REALICE LAS GESTIONES NECESARIAS ANTE EL CANAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, A EFECTO DE QUE LOS DEBATES QUE SEMANALMENTE SE ESTÁN REALIZANDO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA, SE TRASMITAN ÍNTEGRAMENTE Y EN VIVO A TRAVÉS DE LA SEÑAL DE LA RADIO OFICIAL DEL GOBIERNO. ASIMISMO, SE SOLICITA A QUIEN CORRESPONDA, QUE EN DICHO MEDIO DE COMUNICACIÓN SE DIFUNDA DE MANERA PERMANENTE TAMBIÉN EL QUEHACER DEL PODER LEGISLATIVO. FINALMENTE ESTA LEGISLATURA, CONVOCA, CON LA PARTICIPACIÓN DE ESPECIALISTAS EN LA MATERIA, A FOROS CIUDADANOS DE ANÁLISIS E INFORMACIÓN SOBRE LAS PROPUESTAS QUE SE HAN PRESENTADO EN TORNO A LA REFORMA ENERGÉTICA, DE TAL MANERA QUE LOS DIVERSOS SECTORES DE LA SOCIEDAD PUEDAN CONOCER DEL TEMA Y OPINAR SOBRE EL MISMO INFORMADAMENTE.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Editorial, Comunicación y Difusión le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa de Punto de Acuerdo arriba citada que presentó el Diputado Miguel Alejandro Alonso Reyes, a fin de proceder a analizarla y dictaminarla.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, así como sus anexos, la comisión dictaminadora,

lo somete a la consideración del Pleno, considerando los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 28 de mayo del 2008, se recibió en la Secretaría General, la Iniciativa de Punto de Acuerdo que presenta el Dip. Miguel Alejandro Alonso Reyes, a fin de solicitar a la titular del Poder Ejecutivo del Estado, realice las gestiones necesarias ante el canal del Congreso de la Unión, a efecto de que los debates que semanalmente se están realizando en el Senado de la República, se transmitan íntegramente y en vivo a través de la señal de la radio oficial del Gobierno. Asimismo, se solicita a quien corresponda, que en dicho medio de comunicación se difunda de manera permanente también el quehacer del Poder Legislativo, esto a través de cápsulas informativas y diversos espacios, mesas redondas de legisladores en el que se discutan temas de interés público, y actividades específicas como foros de consulta, y síntesis de actividades semanales de este poder, de tal manera que a través del referido medio de comunicación, no solo se difundan las acciones realizadas por el Poder Ejecutivo sino también la labor del Poder Legislativo, en cumplimiento a la garantía constitucional que tienen los ciudadanos de acceder al derecho a la información. Finalmente que la legislatura convoque, con la participación de especialistas en la materia, a foros ciudadanos de análisis e información sobre las propuestas que se han presentado en torno a la reforma energética, de tal manera que los diversos sectores de la sociedad puedan conocer del tema y opinar sobre el mismo informadamente.

SEGUNDO.- Mediante memorando número 250 turnado el 29 de mayo del 2008, luego de su primera lectura en sesión del Pleno del mismo día, la Iniciativa fue turnada a la suscrita Comisión de Editorial, Comunicación y Difusión, dejando a nuestra disposición el expediente relativo, para su análisis y dictamen.



El Diputado promovente de la Iniciativa, la sustentó en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Para fortuna de todos, la reforma energética a diferencia de la del ISSSTE, corrió diferente suerte y hoy una gran cantidad de mexicanos nos encontramos atentos y participando del análisis sobre las diversas propuestas que se han presentado.

No es mi intención, entrar a un recuento de las múltiples posiciones que hoy están en la mesa en torno a lo que se ha denominado como la madre de todas las reformas, ya que se trata de un recurso estratégico cada vez más demandado, en el que fincamos la esperanza de un futuro mejor para todos los mexicanos.

Requerimos tomar conciencia de que si no conservamos para nosotros este recurso no renovable, tal y como le establece la Carta Fundamental, estaremos atentando contra las futuras generaciones y también contra nosotros mismos.

No se trata de estar en contra de todo y a favor de nada; se trata de encontrar los puntos de coincidencia para avanzar en ellos, ubicar las diferencias y encontrar las formas de llegar a un acuerdo, en el que la piedra angular sea el beneficio de la nación; si actuamos y decidimos con esta óptica, estoy seguro de que lograremos vencer las desconfianzas.

Tratando de ubicar los puntos del debate, a continuación intentaré resumir lo que hasta el momento rescatamos como producto de los encuentros en el Senado:

PRIMERO.- El gobierno insiste en afirmar que ¡PEMEX no se privatiza, se fortalece! Por su parte, la oposición y una gran parte de los expertos insisten en que el gobierno lo que pretende es privatizar la paraestatal.

La primera conclusión que salta a la vista es que:

a) No se presentan las propuestas con claridad, y

b) No hay la más mínima confianza entre los actores.

SEGUNDO.- Según se desprende de los debates que se han desarrollado en el Senado de la República, la mayoría de los juristas han concluido que las propuestas de reforma son violatorias de la Carta Magna, particularmente, el Doctor Arnaldo Córdova ha sido muy enfático y claro en su disertación sobre el tema: concesionar la exploración, la refinación y la conducción, es violatorio del espíritu del artículo 27 constitucional que determina la propiedad originaria de la nación sobre el subsuelo y los hidrocarburos.

TERCERO.- Según lo expresan los expertos, desde el punto de vista económico, técnico, y de la ingeniería petrolera, es perfectamente viable modernizar la industria sin recurrir a reforma alguna; así lo han argumentado con absoluta claridad, personajes como Francisco Rojas, Adrián Lajous y Javier Jiménez Espriu, los dos primeros ex directores generales de la empresa y el tercero, subdirector de operaciones de la paraestatal y ex director de la Facultad de Ingeniería de la UNAM.

En conclusión, para decirlo en palabras de Bernardo Bátiz Vázquez, ex panista de reconocida probidad moral y política y ex procurador del Distrito Federal; si somos congruentes con lo que dispone la Constitución, tenemos que aprovechar nuestra riqueza petrolera nosotros y no ser instrumentos de la estrategia de otros, particularmente de los norteamericanos que han decidido negociar para ellos el petróleo mexicano.

Que sea el diálogo, la razón y sobre todo el interés nacional lo que defina el derrotero de este debate, que seguramente será histórico por su trascendencia.



VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- En el Punto de Acuerdo en análisis, el proponente centra su petición en tres cuestiones.

Primera: Que la H. LIX Legislatura del Estado de Zacatecas, solicite a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, realice las gestiones necesarias ante el Canal del Congreso de la Unión, a efecto de que los debates que semanalmente se están realizando en el Senado de la República, se transmitan íntegramente y en vivo a través de la señal de la Radio Oficial del Gobierno. De manera específica a través de Radio Zacatecas.

Segunda: Se solicite a quien corresponda, que en dicho medio de comunicación se difunda de manera permanente también el quehacer del Poder Legislativo, esto a través de cápsulas informativas y diversos espacios, mesas redondas de legisladores en el que se discutan temas de interés público, y actividades específicas como foros de consulta, y síntesis de actividades semanales de este Poder a través del referido medio de comunicación. y

Tercero: Que la Legislatura convoque, con la participación de especialistas en la materia, a foros ciudadanos de análisis e información sobre las propuestas que se han presentado en torno a la Reforma Energética.

Sobre la primera de las peticiones, los integrantes de esta comisión dictaminadora, coinciden plenamente con la petición, en virtud de que con ello se cumple con el propósito de informar con veracidad lo que realmente le interesa a las y a los zacatecanos, en concordancia con lo establecido en el artículo 21-A fracción I, inciso a) y 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Respecto a la segunda petición, también es procedente debido a que a través del referido medio de comunicación, no solo se deben difundir las acciones realizadas por el Poder Ejecutivo sino también la labor del Poder Legislativo, en cumplimiento a la garantía constitucional que tienen los ciudadanos de acceder al derecho a la información.

Asimismo en la tercera petición se coincide a fin de que los diversos sectores de la sociedad puedan conocer del tema y opinar sobre el mismo informadamente.

En ese orden de ideas, es procedente dictaminar el Punto de Acuerdo en los términos solicitados.

Por todo lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, sometemos a la consideración del Pleno, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- La H. LIX Legislatura del Estado de Zacatecas, solicita respetuosamente a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, realice las gestiones necesarias ante el Canal del Congreso de la Unión, a efecto de que los debates que semanalmente se están realizando en el Senado de la República, se transmitan íntegramente y en vivo a través de la señal de la Radio Oficial del Gobierno. De manera específica a través de Radio Zacatecas, y con ello cumpla con su propósito de informar con veracidad lo que realmente le interesa a las y a los zacatecanos, en concordancia con lo establecido en el artículo 21-A fracción I, inciso a) y 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión. Asimismo, elevamos a su consideración, se solicite a quien corresponda, que en dicho medio de comunicación se difunda de manera permanente también el quehacer del Poder Legislativo, esto a través de cápsulas informativas y diversos espacios, mesas redondas de legisladores en el que se discutan temas de interés público, y actividades específicas como foros de consulta, y síntesis de actividades semanales de este poder, de tal manera que a través del referido medio de comunicación, no solo se difundan las acciones realizadas por el Poder Ejecutivo sino también la labor del Poder Legislativo, en cumplimiento a la garantía constitucional que tienen los ciudadanos de acceder al derecho a la información.



SEGUNDO.- Que esta Legislatura convoque con la participación de especialistas en la materia, a foros ciudadanos de análisis e información sobre las propuestas que se han presentado en torno a la Reforma Energética, de tal manera que los diversos sectores de la sociedad puedan conocer del tema y opinar sobre el mismo informadamente.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Editorial, Comunicación y Difusión de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Zacatecas.

Atentamente, Zacatecas, Zac. a 09 de junio del 2008.

COMISIÓN DE EDITORIAL,
COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN

Dip. Sebastián Martínez Carrillo

Presidente

Dip. Elías Barajas Romo.

Secretario

Dip. Luís Rigoberto Castañeda Espinosa.

Secretario



5.4

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO PARA REFORMAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS RURALES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Pública, le fue turnada para su estudio y dictamen, Iniciativa de Decreto para reformar el artículo 6 de la Ley de Fraccionamientos Rurales, presentada por el Diputado Juan García Páez, como integrante de esta Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, así como sus anexos, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, los siguientes:

ANTECEDENTES

RESULTANDO PRIMERO.- Con fecha 21 de Mayo del año en curso, se recibió en la Secretaría General de esta Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar el artículo 6 de la Ley de Fraccionamientos Rurales, que presentara el Diputado Juan García Páez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, conforme a las facultades que le confieren los artículos 60, fracción I de la Constitución Política Local; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de su Reglamento General.

RESULTANDO SEGUNDO.- Mediante memorándum número 242, luego de su primera lectura en Sesión Ordinaria de fecha 22 de Mayo del presente año, la Iniciativa fue turnada a la suscrita Comisión Legislativa para su estudio y dictamen.

La Iniciativa de Decreto se sustenta en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principales logros de la Revolución Mexicana, consistió en hacer efectivo el reparto de los latifundios. Al triunfo de este movimiento armado, en la Constitución Política de la República promulgada en el año de 1917, se facultó a la Federación y a los Estados para fraccionar los latifundios. Zacatecas fue prácticamente la única entidad que hizo uso de esta potestad constitucional, creando con ello, una sui generis forma de tenencia de la tierra denominada “Fraccionamientos Rurales”, misma que cabe decirlo, es única en el país.

Desde el año de 1917 esta peculiar forma de tenencia de la tierra ha sido objeto de regulación. Desde ese año a la fecha, se han promulgado más de ocho ordenamientos sobre la materia, siendo el vigente, la Ley de Fraccionamientos Rurales, publicada en enero de 1995.

En dicho ordenamiento se establecen los procedimientos administrativos y de naturaleza jurisdiccional. Como puede observarse, dicho cuerpo normativo regula dos procedimientos, uno de carácter administrativo y otro de naturaleza procedimental o jurisdiccional. Es así, que la Dirección de Fraccionamientos Rurales desempeña una doble función, ya que funge como autoridad administrativa para determinados actos y al mismo tiempo, realiza una función materialmente jurisdiccional porque dirime controversias suscitadas entre los fraccionistas, actúa, en estricto sentido, como órgano jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 6 de la propia Ley de Fraccionamientos, establece que “Todos los actos a que se refiere la presente ley, deberán efectuarlos directamente los adjudicatarios o interesados ante la Dirección. Sólo se permitirá la representación, cuando quien deba realizarlos esté imposibilitado físicamente para hacerlo. En caso de incapacidad natural o legal se estará a lo



señalado en el Código de Familia”. De la anterior redacción, se desprenden dos situaciones relacionadas con la representación ante la Dirección de Fraccionamientos. En primer término, tal ordenanza niega a los fraccionistas el derecho de ser representados por parte de un representante legal debidamente nombrado y acreditado, ya que menciona que los adjudicatarios o interesados solamente deberán realizarla de manera directa.

En segundo plano, dicho numeral acota aun más tal representación, toda vez que menciona que sólo se permitirá cuando quien deba realizarla esté imposibilitado físicamente para hacerlo.

En ese contexto, es evidente que se le niega al fraccionista la posibilidad de estar representado por un profesional en la materia, mismo que no tendría otra función sino la de patrocinar a una de las partes y aconsejarlo sobre los asuntos de derecho que se le someten. No podemos soslayar que la utilidad de los abogados patronos o representantes legales, es cada vez más necesaria debido a la complejidad y especialización creciente de los asuntos de esta naturaleza.

La representación jurídica ha sido abordada por los teóricos desde diversos enfoques. Uno de ellos se relaciona estrechamente con el propósito de esta iniciativa, consiste en que a tal representación se le considera una institución que entraña la posibilidad de que una persona realice actos jurídicos por otra, ocupando su lugar o actuando por ella. Relacionado con esta capacidad legal y para efecto de abundar en el tema, encontramos una adminiculación entre la representación y la legitimación ad procesum, que es considerada como la capacidad procesal que tienen los sujetos válidamente facultados o autorizados para actuar por sí o en representación de otros.

Sobre el mismo tema es necesario distinguir entre la participación de las partes en la litis. Si lo hacen como parte material o como parte formal. La primera, en la que en nombre propio se solicita la actuación de la ley, esto es, que la probable

sentencia estará en posibilidades de afectarle en su esfera jurídica y, la segunda; en la que se actúa a nombre o representación de otro, ejerciendo esta potestad por designación o nombramiento, siendo que en esta representación no se afecta directamente tal esfera jurídica.

En ese tenor, resulta necesario que los adjudicatarios o interesados puedan ser representados a través de un Abogado Patrono o procurador, con todas las facultades y obligaciones estipuladas en los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo que es de aplicación supletoria en materia de procedimiento; o bien, por conducto de un apoderado legal debidamente facultado por un fedatario público. Al respecto, se propone reformar el artículo 6 de la citada Ley de Fraccionamientos Rurales, para que una vez entrada en vigor esta modificación, puedan ser representados en los términos señalados en el cuerpo del presente instrumento legislativo. Con esta reforma, evitaremos que los adjudicatarios o interesados queden en estado de indefensión y por tanto puedan ser afectados en su esfera jurídica y en su patrimonio o derechos de posesión.”.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Otorgar representación jurídica a través de un Abogado Patrono ó Procurador, a los adjudicatarios de fraccionamientos rurales que lo requieran.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- La existencia y permanencia del régimen de fraccionamientos rurales, se originó como una necesidad histórica, en primer término, en consideración a que esta forma de propiedad rural confluó en las relaciones de producción agropecuaria, por haberse integrado con anterioridad al sistema ejidal y, por las dudas que surgieron a nivel nacional en relación a la creación de este último régimen. Fue sumamente elevada la demanda de adquisición de tierras a partir de 1917. En segundo lugar, para garantizar la continuidad de un régimen que tiene como destinatario social al campesino medio, pues actualmente los fraccionamientos rurales se

integran con una extensión territorial cada vez mayor.

Como se desprende de la legislación común de nuestro Estado, las personas pueden patrocinarse por abogados o patronos, para llevar a cabo todos los actos procesales legales que sobre inmuebles les correspondan en zonas urbanas asentadas en terrenos de fraccionamientos, para dar seguridad y confiabilidad en la tenencia de la tierra a todos aquellos que han edificado su vivienda en un pedazo de terreno sujeto a este régimen; por lo que esta Comisión coincide con el iniciante en la propuesta presentada ya que las normas que aquí queden fijadas les permitirán tener acceso a un procedimiento sencillo, en virtud del cual puedan obtener su título de propiedad que les dé la certeza que buscan, evitando su indefensión ante los órganos jurisdiccionales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Seguridad Pública, nos permitimos someter a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS RURALES.

Artículo Único.- Se reforma el primer y segundo párrafo del artículo 6 de la Ley de Fraccionamientos Rurales, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Todos los actos a que se refiere la presente ley, con excepción del desistimiento de derechos sobre inmuebles sujetos al régimen de fraccionamientos, podrán realizarse personalmente por los interesados ante la Dirección de Fraccionamientos o por conducto de Abogado Patrono o procurador en los términos de los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. De igual forma, los interesados podrán comparecer a tramitar ante la citada Dirección por conducto de Apoderado al que otorguen poder ante Notario Público.

Tratándose del desistimiento de derechos sobre inmuebles sujetos al régimen de fraccionamientos, sólo lo podrá hacer personalmente el Titular del lote o lotes de Fraccionamientos o bien a través de un apoderado legal con facultades expresas para este efecto.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 70, 106, 107 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la parte considerativa de este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac, a 5 de junio de 2008.

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

PRESIDENTE

DIP. JUAN GARCÍA PÁEZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN

SECRETARIO

DIP. ARNOLDO A. RODRÍGUEZ REYES

5.5

DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA PRIMERA DE HACIENDA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS, PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL C. FRANCISCO TORRES REYES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la suscrita Comisión Legislativa Primera de Hacienda le fue turnada para su estudio y dictamen, solicitud de autorización que presenta por conducto de la Gobernadora del Estado, el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, para enajenar en calidad de donación un bien inmueble de su inventario municipal.

Visto y estudiado que fue el expediente en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

RESULTANDO PRIMERO.- En fecha 6 de Diciembre del 2006, se recibió en la Secretaría General de esta Legislatura, oficio número 378/2006, por el que el Secretario General y el Coordinador General Jurídico de Gobierno del Estado, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 133 fracción II y 145 apartado B de la Constitución Política Local; 22 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 19 y 20 de su Reglamento General; 10 fracciones I y XI, 24 fracción III y 34 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; remiten a esta Legislatura expediente de solicitud que dirige el Ayuntamiento de Guadalupe, para enajenar en la modalidad de donación, un bien inmueble con superficie de 285.00 M2 a favor del C. Francisco Torres Reyes.

A través del Memorándum número 2825 de fecha 7 de Diciembre del 2006, luego de su primera lectura en sesión ordinaria de la misma fecha, el asunto fue turnado a la Comisión Primera de Hacienda, para su análisis y dictamen.

RESULTANDO SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, adjunta a su solicitud la siguiente documentación:

Oficio número 271 fechado el día 16 de Junio del 2006, expedido por el Presidente y Secretario de Gobierno del Municipio, en el que remiten a la C. Amalia García Medina, Gobernadora del Estado, expediente de solicitud para autorizar la enajenación en calidad de donación de un predio propiedad del Municipio de Guadalupe, Zacatecas; con la petición de su envío a la Legislatura del Estado;

Copia certificada del acta número ocho mil doscientos sesenta y cinco, de fecha 16 de Diciembre de 2003, en la que el Licenciado Jesús Fabián Torres Chávez, Notario Público número treinta y ocho del Estado, hace constar el contrato de donación que celebran por una parte como donante, la sociedad mercantil denominada "EDIZAC, EDIFICACIONES DE ZACATECAS", S.A. DE C.V., representada por el Ingeniero Gerardo López Díaz, y por la otra como donatario, el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, representado por el Presidente y Síndico del Municipio, respecto de un inmueble con superficie de 2,185.13 M2, del que se desmembraría el predio con superficie de 285.00 M2;

Certificado número 145503 de fecha 23 de Junio de 2006, expedido por la Dirección de Catastro y Registro Público de Gobierno del Estado, en el que señala que el bien inmueble propiedad del Municipio, se encuentra libre de gravamen. La inscripción consta bajo el número



24, folios 74-76, volumen 949, libro primero, sección primera, de fecha 8 de Marzo de 2004;

Avalúo comercial del inmueble con superficie de 285.00 M2, expedido por el Ingeniero Rubén García Escobedo, por la cantidad de \$173,000.00 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.);

Plano del predio municipal;

Oficio número 274, de fecha 16 de Junio de 2006, expedido por el Director de Obras y Servicios Públicos Municipales, en el que certifica que el inmueble del Municipio, no está ni estará destinado al servicio público estatal y municipal y tampoco tiene valor arqueológico, histórico o artístico que sea necesario preservar.

Una vez recibidos y analizados los documentos, este Colectivo Dictaminador, solicitó mediante oficio número 015/07, de fecha 1 de Octubre del 2007, el envío de los documentos necesarios por parte del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, para tener por acreditados los requisitos establecidos en la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios.

En fecha 24 de Enero del 2008, se recibieron en esta Legislatura el comunicado escrito expedido por el Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, mediante el cual remite los documentos necesarios para complementar el expediente, siendo éstos los siguientes:

- Oficio número 185, de fecha 16 de Enero de 2008, expedido por el Presidente y Secretario de Gobierno Municipal en el que exponen que el motivo de la enajenación, es porque se le afectó al solicitante un predio que fuera de su propiedad para la construcción de la Vialidad Arroyo de la Plata, en Guadalupe, Zacatecas;
- Copia certificada de la Octava Sesión de Cabildo y Cuarta Ordinaria, celebrada en fecha 19 de Diciembre de 2007, en la que se ratifica por mayoría de votos, el acuerdo de Cabildo presentado en fecha 30 de Marzo de 2006,

respecto de la autorización para enajenar un bien inmueble a favor del C. Francisco Torres Reyes, en virtud de que se le afectó otro que fuera de su propiedad;

- Copia del oficio número 111/07, expedido por el Secretario de Gobierno Municipal de Guadalupe, M. en C. Juan Manuel Rodríguez Valadez, en el que informa que en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada en fecha 19 de Diciembre del 2007, se aprobó por mayoría absoluta la ratificación del acuerdo de Cabildo tomado el 30 de Marzo del 2006, respecto de la autorización para enajenar un predio municipal a favor del C. Francisco Torres Reyes;

- Copia del contrato privado de compraventa, celebrado en la ciudad de Guadalupe, Zacatecas, en fecha 8 de marzo de 1975, celebrado por una parte en su calidad de vendedor el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, representado por el Presidente, Secretario y Síndico municipales, y por la otra, en calidad de comprador, el señor C. Francisco Torres Reyes, respecto de un inmueble con superficie de 142.80 M2. Instrumento que se encuentra registrado en las oficinas de recaudación de rentas en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas;

- Avalúo comercial, expedido por el Arquitecto Ángel Gustavo Rojas Ramírez, perito valuador, del inmueble que le fuera afectado al solicitante, por la cantidad de \$440,000.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), y

- Plano del predio con superficie de 142.80 M2.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119 fracción XXI, 133 fracción II, 145 apartado B, de la Constitución Política del Estado; 157 fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio; 22 fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 5

fracción II, 27, 28, 29 y 33 fracción II de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, es facultad de la Legislatura del Estado aprobar la enajenación y gravamen de bienes inmuebles propiedad del Municipio.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Una vez analizado el expediente de la materia, esta Comisión Legislativa, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 34 de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, solicitó al Departamento de Catastro Municipal, informara si el bien inmueble afectado que ostentaba el C. Francisco Torres Reyes, estuviera inscrito a nombre del particular en referencia.

Mediante oficio número 485/08, de fecha 14 de Mayo del presente año, se recibió por parte del Síndico Municipal, la información catastral siguiente:

- Copia certificada del documento expedido por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en el que se describe una finca urbana con superficie de 143.00 M2, clave catastral 005-03-04, ubicada en la calle Arroyo Principal S/N, en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, en el período de 1981 a 1985, como propiedad del C. Francisco Torres Reyes;

- Copia certificada del recibo expedido por la Tesorería Municipal de Guadalupe, Zacatecas, de fecha 13 de Julio de 1994, por concepto del pago de impuesto predial por la cantidad de \$363.46 (TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 46/100 M.N.), correspondiente a los años de 1981 a 1993, realizado por el C. Francisco Torres Reyes;

- Copia certificada del recibo expedido en el año 1994 por el Departamento del Impuesto Predial Urbano de la Tesorería Municipal de Guadalupe, Zacatecas, por concepto de pago de impuesto predial por la cantidad de \$54.02 (CINCUENTA Y CUATRO PESOS 02/100 M.N.), realizado por el C. Francisco Torres Reyes, y

- Copia certificada del documento catastral, que contiene los datos de un predio urbano con superficie de 143.00 M2, cuya propiedad la ostenta el C. Francisco Torres Reyes.

CONSIDERANDO TERCERO.- De conformidad con las constancias que obran en el expediente, los predios involucrados en el procedimiento de autorización del acto jurídico de enajenación son los siguientes:

Predio propiedad del Municipio ubicado en calle Gavilán s/n, lote No. 23, manzana 5, del Fraccionamiento Privada Las Águilas, Colonia Centro, Guadalupe, Zacatecas, con superficie de 285.00 M2 y las medidas y colindancias siguientes: al Norte mide 19.00 metros y linda con calle Gavilán; al Sur mide 19.00 metros y linda con limite del fraccionamiento; al Oriente mide 15.00 metros y linda con área de donación, y al Poniente mide 15.00 metros y linda con lote No. 22.

Predio afectado, ubicado calle Arroyo Principal S/N, lote No. 10, Manzana 86, en Guadalupe, Zacatecas, con superficie de 142.80 M2 y tiene las siguientes medidas y colindancias: al Norte mide 18.00 metros y linda con propiedad de Rubén Vázquez Rivera; al Sur mide 19.00 metros y linda con propiedad de Ramón Arellano Vázquez; al Oriente mide 10.00 metros y linda con calle Arroyo Principal, y al Poniente mide 6.70 metros y linda con Arroyo del Barro o terreno libre del municipio.

En virtud de lo anterior, esta Comisión determina que de acuerdo a lo manifestado en el expediente y de conformidad con los requisitos para autorizar la enajenación, comprendidos en la Ley del Patrimonio del Estrado y Municipios y de conformidad con lo previsto por el artículo 1678 del Código Civil, vigente en el Estado, el acto jurídico materia de la solicitud debe reorientarse, de donación a permuta, toda vez que como se desprende de los documentos, se sustituye un bien por otro, esto es, que el Municipio le va restituir



con un inmueble de su propiedad, al solicitante C. Francisco Torres Reyes, por otro que le fuera afectado a éste, para la construcción de una parte de la vialidad Arroyo de la Plata, en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, inmueble que será permutado al Municipio, con todos sus usos, costumbres, servidumbres, anexidades y cuanto más que de hecho y por derecho le corresponda o pueda corresponder.

En razón de todo lo anterior, esta Comisión eleva a la consideración del Pleno, su opinión de que es procedente autorizar al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, la enajenación, pero en la modalidad de permuta, de los predios cuya ubicación, medidas y colindancias han quedado descritas en este Instrumento Legislativo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 70, 107 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

Primero.- Se autorice al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, a enajenar en calidad de permuta y en su oportunidad escriturar, los bienes inmuebles descritos en la parte considerativa de este Instrumento Legislativo.

Segundo.- De aprobarse en sus términos el presente Dictamen, los impuestos, derechos y gastos que origine la enajenación de cada uno de los predios, correrán por cuenta de cada una de las partes.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Legislativa Primera de Hacienda de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac, a 19 de Mayo del 2008

COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. J. REFUGIO MEDINA HERNÁNDEZ

SECRETARIA

DIP. LAURA ELENA TREJO DELGADO

SECRETARIO

DIP. ELÍAS BARAJAS ROMO

